

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 039-2018

A LAS DIEZ HORAS DEL 20 DE JUNIO DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

ACTA ORDINARIA 039-2018. Acta número treinta y nueve, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las diez horas del veinte de junio del dos mil dieciocho. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia de los señores Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente, en sustitución del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, quien tuvo un asunto imprevisto de urgencia. Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 1**1.1 Propuesta del orden del día**

De inmediato, la Presidencia da lectura al orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se realizan los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Ampliación del acuerdo 014-023-2018 mediante el cual se aprobó la participación de Hannia Vega Barrantes en el "18º Simposio Mundial para Reguladores CGR", a celebrarse en Ginebra, Suiza".

ORDEN DEL DÍA**1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2 - APROBACIÓN DE ACTAS.**

- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 033-2018.
- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 034-2018
- 2.1 Acta de la sesión extraordinaria 035-2018
- 2.1 Acta de la sesión extraordinaria 036-2018

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Solicitud de la Secretaría de la OCDE (Comité de Competencia) sobre recopilación de estadísticas generales sobre los organismos de competencia.
- 3.2 Ampliación del acuerdo 014-023-2018 mediante el cual se aprobó la participación de Hannia Vega Barrantes en el "18º Simposio Mundial para Reguladores CGR", a celebrarse en Ginebra, Suiza.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 Estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por LBT Acquisitions S.A.
- 4.2 Informe sobre el cumplimiento de las disposiciones normativas y regulatorias para la comercialización de servicios de tarificación adicional con ocasión del Mundial de Fútbol.
- 4.3 Evaluación de alternativas para la atención de fraudes mediante el uso de servicios de telefonía móvil en modalidad prepago.
- 4.4 Dictámenes técnicos sobre la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de Radiodifusión Televisiva Digital de acceso libre.
- 4.5 Estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 13, 15 y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica S.A.
- 4.6 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Compañía Palma Tica S.A.
- 4.7 Dictamen técnico sobre la renuncia al Título Habilitante presentado por Cemaco Internacional S.A.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- 4.8 *Dictámenes técnicos sobre la solicitud de autorización para la instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM (recomendación de archivo).*
- 4.9 *Dictámenes técnicos sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias (recomendación de denegatoria).*
- 4.10 *Atención a solicitud de archivos que deben inscribirse en el Registro Internacional de Frecuencias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 *Solicitud de prórroga de nombramiento interino Profesional 5 del funcionario de la Unidad de Tecnologías de Información Christopher Fonseca.*
- 5.2 *Actividad de integración para el día 27 de junio 2018.*
- 5.3 *Informe de costos de representación evento FUTURECOM en Sao Paulo, Brasil para el señor Gilbert Camacho.*

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones sobre el particular.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-039-2018

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

1.2 Sustitución del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez por el señor Jaime Herrera Santisteban.

Procede la Presidencia a informar que el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez le comunicó que se le presentó una emergencia personal, por lo que tomaría el presente día con cargo a sus vacaciones, lo anterior al amparo de lo establecido en el procedimiento sobre medidas de control interno aprobado con el acuerdo 008-026-2018, de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 3 de mayo del 2018, concretamente en lo relacionado a las solicitudes extraordinarias por situaciones imprevistas o de urgente necesidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones sobre el particular.

Hace ver al Consejo que dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 002-039-2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez comunicó a la Presidencia del Consejo que por un asunto

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

imprevisto de urgencia, tomaría el 20 de junio del 2018 como un día de vacaciones.

- II. Con base en el procedimiento establecido en el oficio 2216-SUTEL-ACS-2018, del 22 de marzo del 2018, aprobado mediante acuerdo 008-026-2018, de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 3 de mayo del 2018, la Presidencia del Consejo procedió a comunicar la solicitud del señor Ruiz Gutiérrez al señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente del Consejo.
- III. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el oficio 2216-SUTEL-ACS-2018, se procedió a convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente del Consejo.

RESUELVE

1. Dar por recibida la solicitud del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez respecto a la situación imprevista que le obligó a tomar el miércoles 20 de junio del 2018 como parte de sus vacaciones.
2. Aprobar la solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez para el miércoles 20 de junio del 2018.
3. Comunicar el presente acuerdo al señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente del Consejo, Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para los fines correspondientes, haciendo la salvedad de que la misma se tramita en forma extemporánea debido a las razones personales indicadas en este acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta de la sesión ordinaria 033-2018.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 033-2018, celebrada el 31 de mayo del 2018.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones sobre el particular.

Después de su lectura y realizados los ajustes correspondientes, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 003-039-2018

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 033-2018, celebrada el 31 de mayo del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018**2.2 Acta de la sesión ordinaria 034-2018.**

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 034-2018, celebrada el 6 de junio del 2018.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones sobre el particular.

Después de su lectura y realizados los ajustes correspondientes, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 004-039-2018

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 034-2018, celebrada el 6 de junio del 2018.

2.3 Acta de la sesión extraordinaria 035-2018.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 035-2018, celebrada el 8 de junio del 2018.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones sobre el particular.

Después de su lectura y realizados los ajustes correspondientes, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 005-039-2018

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 035-2018, celebrada el 8 de junio del 2018.

2.4 Acta de la sesión extraordinaria 036-2018.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 036-2018, celebrada el 12 de junio del 2018. Señala que revisando la redacción de la misma, se detectan inconsistencias entre lo discutido y lo acordado, por lo que preferiría que sea revisada por el Director General de Operaciones y la Unidad Jurídica, antes de ser sometida a conocimiento y aprobación del Consejo.

Somete a valoración su propuesta, y los Miembros del Consejo por unanimidad resuelven:

ACUERDO 006-039-2018

Posponer el conocimiento y ratificación del acta de la sesión extraordinaria 036-2018, celebrada el 12 de junio del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Solicitud de la Secretaría de la OCDE (Comité de Competencia) sobre recopilación de estadísticas generales de los organismos de competencia.

Indica la señora Vega Barrantes que el pasado 15 de junio, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez recibió correo electrónico del Comité de Competencias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), mediante el cual se informa que dicho Comité está desarrollando la iniciativa de recopilación de datos estadísticos, económicos y sociales, para apoyar la formulación de políticas de las autoridades de competencia de los países miembros.

Señala que de la información remitida, se desprende que dicha iniciativa refleja el papel y la misión de la OCDE, como una de las principales fuentes mundiales de datos estadísticos, económicos y sociales, conocida por la calidad, la independencia y el alcance de sus estadísticas, para apoyar la formulación de políticas basadas en la evidencia. Además, algunas estadísticas relacionadas con las actividades de las autoridades de competencia ya están a disposición del público, no obstante, esta información a menudo está dispersa, carece de consistencia entre años y/o jurisdicciones y actualmente no se utiliza sistemáticamente para identificar las tendencias generales de las cuales extraer lecciones de política.

Esa iniciativa de la OCDE tiene la intención de llenar ese vacío y la Secretaría tiene la intención de recopilar datos anuales de las autoridades de competencia de los países miembros, así como agencias de países no pertenecientes a la OCDE que participan en el Comité de Competencia de esa organización. Como tal, el éxito de esa iniciativa depende de la calidad de los datos proporcionados por las autoridades de competencia. Poder monitorear las tendencias, así como investigar los patrones en evolución en el área de política de competencia, podría ser una contribución sustancial a la política de competencia. En particular, proporcionaría un valor añadido a las autoridades de competencia. Con los datos apropiados disponibles, las agencias podrían evaluar la efectividad de sus programas de trabajo y sus herramientas, para justificar los presupuestos, monitorear las mejoras y usar la evidencia de años anteriores para cambiar estrategias, tomar decisiones de priorización eficientes o ahorrar recursos. Además, las agencias podrían usar esta herramienta para mejorar sus políticas de transparencia y responsabilidad.

Con ese fin, la Secretaría preparó un cuestionario en línea para los países miembros de la OCDE. Sin embargo, dada la importancia de recopilar dichos datos, invitan a participar también en esta iniciativa y enviar el cuestionario antes del lunes 10 de septiembre de 2018. Para esta primera edición, solicitan los datos para los años 2015, 2016 y 2017. En el futuro, la solicitud solo se referirá al último año calendario y se asociará a la presentación de los informes anuales.

Conocido el tema, los señores Miembros del Consejo resuelven de manera unánime:

ACUERDO 007-039-2018

1. Dar por recibido el correo electrónico del Comité de Competencias de la OCDE, mediante el cual informan que dicho Comité está desarrollando la iniciativa de recopilación de datos estadísticos, económicos y sociales, para apoyar la formulación de políticas de las autoridades de competencia de los países miembros.
2. Trasladar el correo electrónico descrito en el numeral anterior a la Dirección General de Mercados

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

para que el equipo de competencia proceda con la incorporación de la información solicitada por el Comité de Competencias de la OCDE, antes del 10 de setiembre del 2018, en el cuestionario que se accesa en el siguiente enlace :

<https://survey2018.oecd.org/Survey.aspx?s=16d09976a99d4c2e8d3b64bdfc6819d5>

NOTIFÍQUESE**3.2 Ampliación del acuerdo 014-023-2018, mediante el cual se aprobó la participación de Hannia Vega Barrantes en el "18º Simposio Mundial para Reguladores (GSR-18)", a celebrarse en Ginebra, Suiza.**

Señala la señora Vega Barrantes que recibió invitación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para participar en una sesión ejecutiva de información dirigida a los Jefes de organismos reguladores, organizada en colaboración con la Comisión Técnica Regional de las Telecomunicaciones (COMTELCA) y que tendrá lugar en Ginebra, Suiza, el 13 de julio de 2018, como acto seguido al 18º Simposio Mundial para Reguladores (GSR-18), que se realizará en la misma sede, del 9 al 12 de julio, 2018.

Agrega que la sesión ejecutiva le ofrecerá la oportunidad de conocer los productos, las actividades, las herramientas y los servicios de la BDT de la UIT, que se desarrollan para prestar asistencia y ofrecer recursos a los organismos reguladores en su desempeño reglamentario digital, con el fin de fomentar el intercambio de conocimientos, abordar cuestiones de actualidad de la reglamentación y la política de las TIC, y fortalecer la capacidad y la colaboración con y entre los Reguladores.

Dado lo anterior, solicita ampliar el acuerdo 014-023-2018, mediante el cual se le aprobó su participación en el Simposio antes mencionado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al tema antes expuesto, a lo que responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al tema. Al no presentarse solicitudes para el uso de la palabra, se da por analizado el mismo

Dado lo anterior, de conformidad con lo expuesto, los Miembros del Consejo acuerdan en forma unánime:

ACUERDO 008-039-2018**CONSIDERANDO**

- I. Que mediante oficio 02892-SUTEL-DGO-2018, del 19 de abril del 2018, la Dirección General de Operaciones presentó la justificación, vinculación y costos de la representación Internacional de un Miembro del Consejo en el "18º Simposio Mundial para Reguladores (GSR-18)", a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 09 al 12 de julio del 2018
- II. Que mediante acuerdo 014-023-2018, de la sesión ordinaria 023-2018, celebrada el 20 de abril del 2018, se aprobó la participación de la señora Hannia Vega Barrantes en el "18º Simposio Mundial para Reguladores (GSR-18)", a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 09 al 12 de julio del 2018.
- III. Que mediante oficio BDT/IEE/RME/NUM/013, de fecha 8 de junio del 2018, el señor Brahim Sanou, Director de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, extiende invitación a la señora Hannia

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

Vega Barrantes para que participe en una sesión ejecutiva de información dirigida a los Jefes de organismos reguladores, organizada en colaboración con COMTELCA, que se celebrará el día 13 de julio de 2018. Esta sesión ejecutiva de información tendrá lugar en la Sede de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en la ciudad de Ginebra, Suiza.

- IV. Que mediante oficio SEC/221/18, de fecha 8 de junio del 2018, el señor Allan Ruiz Madrigal, Secretario Ejecutivo de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), invita a la señora Hannia Vega Barrantes a participar en la sesión ejecutiva de información, detallada en el numeral anterior.

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio BDT/IEE/RME/NUM/013, de fecha 8 de junio del 2018, mediante el cual el señor Brahim Sanou, Director de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, extiende invitación a la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo, para que participe en una sesión ejecutiva de información dirigida a los Jefes de organismos reguladores, organizada en colaboración con COMTELCA, que se celebrará el día 13 de julio de 2018, en la Sede de la UIT en Ginebra, Suiza.
2. Dar por recibido el oficio SEC/221/18, de fecha 8 de junio del 2018, en el cual el señor Allan Ruiz Madrigal, Secretario Ejecutivo de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), invita a la señora Hannia Vega Barrantes a participar en la sesión ejecutiva de información detallada en el numeral anterior
3. Ampliar el acuerdo 014-023-2018, de la sesión ordinaria 023-2018, celebrada el 20 de abril del 2018, en el que se aprobó la participación de la señora Hannia Vega Barrantes en el "18º Simposio Mundial para Reguladores (GSR-18)", organizado por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 09 al 12 de julio del 2018, para que, aprovechando su visita, participe en una sesión ejecutiva de información dirigida a los Jefes de organismos reguladores, - organizada por la UIT en colaboración con COMTELCA-, que se realizará el día 13 de julio de 2018, en la Sede de la UIT en Ginebra, Suiza.
4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que proceda a realizar los ajustes necesarios para asegurar la representación acordada en el punto anterior.
5. Comunicar este acuerdo al señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente del Consejo y a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 4.1. **Estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por LBT Acquisitions, S. A.**

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

Ingresa el funcionario Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo. La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente al estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por LBT Acquisitions, S. A.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 04464-SUTEL-DGC-2018, del 15 de junio del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes del caso, señala que la empresa LBT Acquisitions, S. A. solicita una concesión directa satelital y se somete a valoración del Consejo en esta oportunidad el respectivo dictamen.

Agrega que la empresa aporta la documentación que corresponde y para acreditar que cuentan con los permisos correspondientes de contenido satelital, aportan la documentación respectiva, lo cual permite a esa Dirección verificar y acreditar la información recibida.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es aprobar el dictamen técnico favorable.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes hace ver la conveniencia de trasladar una copia del informe 04664-SUTEL-DGC-2018 analizado en esta oportunidad a la Dirección General de Mercados, con el propósito de que lo consideren como un insumo de información para el proceso de concentración que se encuentra en trámite en esa Dirección.

El señor Camacho Mora está de acuerdo con lo solicitado por la señora Vega Barrantes, para que el grupo de trabajo la Dirección General de Mercados efectúe una revisión al documento mencionado.

El señor Fallas Fallas señala que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 04464-SUTEL-DGC-2018, del 15 de junio del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 009-039-2018

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 04464-SUTEL-DGC-2018, del 15 de junio del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente al estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por LBT Acquisitions, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-224-2018

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA DE
FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL SOLICITADO POR LA EMPRESA LBT
ACQUISITIONS S.A.”**

EXPEDIENTE ER-00828-2018

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que mediante oficio N° MICITT-DNPT-OF-061-2017, recibido por esta Superintendencia el 20 de febrero de 2018 (NI-01795-2018), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de cesión de frecuencias a favor de LBT Acquisitions S.A. (Folios 550 al 1624 del expediente ER-2552-2012)
3. Que mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-166-2017, del 3 de mayo del 2018, recibido por esta Superintendencia en esa misma fecha (NI-04575-2018), el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de la empresa LBT Acquisitions, S.A. para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para sistemas satelitales, en vista que Televisora de Costa Rica desistió del trámite de cesión para que LBT Acquisitions S.A. tramite la solicitud de concesión. (Folios 02 al 13)
4. Que mediante oficio 4612-SUTEL-DGC-2018, del 12 de junio del 2018, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a LBT Acquisitions, S.A. sobre las especificaciones técnicas del Sistema Fijo por Satélite (SFS), cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. (Folio 14 al 17)
5. Que mediante escrito presentado ante la Sutel el 14 de junio del 2018 (NI-06001-2018), la empresa LBT Acquisitions, S.A., en atención a la audiencia indicada aceptó lo señalado e hizo unas aclaraciones las cuales fueron tomadas en cuenta. (Folio 18)
6. Que mediante oficio N° 04664-SUTEL-DGC-2018, del 15 de junio del 2018 la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *“Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa LBT Acquisitions S.A.”*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- VI. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *"A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."*
- VII. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *"Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso."*
- VIII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *"Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."*
- IX. Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *"Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente,*

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento. Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-118-2015 emitida a tal efecto.

- X.** Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa para el otorgamiento de sistemas satelitales (SFS y SRS) en frecuencias de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099, CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- XI.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica con base en los siguientes criterios:
1. Se utilizarán herramientas especializadas para realizar el estudio de factibilidad del enlace y el respectivo análisis de interferencias.
 2. La SUTEL verificará la factibilidad de la solicitud presentada.
 3. En caso de que la solicitud no sea técnicamente factible, la SUTEL, mediante acto razonado, recomendará una opción cuyas especificaciones sean las más cercanas a las solicitadas por el operador y aseguren la factibilidad de operación del enlace. Dicha factibilidad de operación dependerá de la ocupación del espectro en el emplazamiento solicitado, la no interferencia a sistemas de comunicación ya establecidos y las condiciones de propagación de la señal. En este sentido, la SUTEL podrá recomendar la modificación de los parámetros de operación del enlace.
 4. Las solicitudes serán analizadas con base en los criterios de primero en tiempo primero en derecho y optimización del uso del espectro radioeléctrico, de tal forma que se asegure que no se presenten concentraciones en el uso del espectro.
 5. Las solicitudes serán analizadas de conformidad con las bases de datos y la información inscrita y actualizada del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- XII.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe dependen directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios de estas frecuencias.
- XIII.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIV.** Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 04664-SUTEL-DGC-2018, del 15 de junio del 2018, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)

1. Sobre la Resolución N°RCS-118-2018 y el contrato con el operador satelital

Es importante mencionar que, la resolución RCS-118-2018, del 15 de julio, establece como requisito de admisibilidad para las solicitudes de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para sistemas satelitales lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

"15. Los solicitantes de concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales (incluido el servicio de difusión satelital), deberán presentar documento original o copia certificada por notario público de los contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital (entendido como el operador que explota las posiciones orbitales asignadas por la UIT), o del proveedor de contenido en los casos donde no se cuente con el contrato con el operador satelital (...)"(El subrayado es intencional)

Al respecto, la empresa en estudio presentó el contrato de licencia de distribución de señal internacional "TV Chile" con la empresa Televisora de Costa Rica S.A., en donde estableció que el contrato será cedido a la LBT Acquisitions S.A., una vez que ésta obtenga los permisos regulatorios requeridos para prestar los servicios objeto del contrato. Referente a esto, en el contrato se indica:

"13. PROHIBICIÓN DE CESIÓN

13.1 Ninguna de las partes podrá ceder o transferir, total o parcialmente, los derechos y las obligaciones que surjan del presente contrato, sin el consentimiento previo otorgado por escrito. No obstante, lo anterior, EL LICENCIANTE autoriza expresamente al LICENCIATARIO para que ceda el presente contrato, sus derechos y obligaciones, A LBT Acquisitions S.A., una sociedad constituida de acuerdo con las leyes de Costa Rica, con cédula jurídica número 3-101-747406, debiendo del LICENCIATARIO notificar al LICENCIANTE con al menos 5 días hábiles de anticipación al momento en que a cesión sea efectiva. Para que proceda dicha cesión, LBT Acquisitions S.A. deberá contar con todos los permisos y autorizaciones requeridos por la legislación vigente para la prestación de los servicios objeto de este contrato, lo que deberá ser acreditado por EL LICENCIATARIO en la notificación antes mencionada."

(El subrayado es intencional)

Por lo tanto, se somete a valoración del MICITT el contrato presentado por LBT Acquisitions S.A. mediante el cual acredita el requisito de admisibilidad respecto al contrato con el proveedor de contenido, según lo establece la resolución RCS-118-2018 del 15 de julio, para la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el SFS.

1. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias para radioenlaces satelitales de la empresa LBT Acquisitions

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción (CHIRplus FX, versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom) con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattem (Co-pol)" de "**32-25log θ** ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaron

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
 20 de junio del 2018

el valor según el fabricante de sus equipos.

Para atender la presente solicitud, es necesario verificar con base en la información relacionada con los satélites por emplear por parte de la empresa LBT Acquisitions S.A., que estos se encuentren registrados ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo anterior, según se detalla en la información recibida, la empresa en estudio pretende enlazar sus servicios con los satélites que se detallan en la siguiente tabla, la cual incluye tanto los nombres comerciales como los códigos de identificación o "filing" registrados por la UIT.

Tabla 1. Información registrada por la UIT para los satélites reportados por la empresa LBT Acquisitions S.A.¹

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencias (GHz)	
Nombre comercial	UIT "filing"		Enlace Descendente	Enlace Ascendente
Intelsat-11	USASAT-25C	43	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
Intelsat-21	USASAT-25G	58	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
	USASAT-26G		11,45 - 11,7	14,0 - 14,25
	USASAT-26G-3		11,95 - 12,2	-
SES 6	NSS-18	40,5	3,625 - 3,7	5,850 - 5,925
	NSS-35		3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
	NSS-57		10,95 - 11,2	13,75 - 14
	NSS-G3-9		11,45 - 11,7	14 - 14,5
			11,7 - 12,2	-
Intelsat-34	Intelsat7-304.5E	55,5	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
	USASAT-55U		11,45 - 11,7	14,0 - 14,25
Eutelsat-117	SATMEX 8	116,8	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
			11,7 - 12,2	14,0 - 14,5
SES-1	USASAT-7D	101	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
	USASAT-35I		11,7 - 12,2	14,0 - 14,5
Galaxy-18	USASAT-24P	123	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
			11,7 - 12,2	14,0 - 14,5
NSS-7	NSS-31	20	3,625 - 4,2	5,850 - 6,425
			11,7 - 12,2	14,2 - 14,5

Asimismo, se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que quiere explotar la empresa LBT Acquisitions S.A., las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente. En el Apéndice 3, se presenta la información de las publicaciones ante la UIT y las referencias a secciones espaciales.

Por lo tanto, de conformidad con la información del Apéndice 3, estos satélites se encuentran autorizados para operar en los segmentos de frecuencias indicados en la tabla 1. Adicionalmente, en el mismo Apéndice 3, se muestra el área de cobertura según su operador para los satélites señalados, el cual opera en los rangos de frecuencia indicados y contemplan a Costa Rica dentro de su área de cobertura.

De conformidad con la solicitud remitida mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-166-2017, la empresa LBT Acquisitions, S. A. requirió el uso del satélite Hispasat 1C, no obstante, de conformidad con la nota de prensa de Hispasat², este ha finalizado su proceso de operación, por lo que no se incluye en la lista de los satélites para la solicitud en estudio.

Es importante mencionar que, la información técnica para la red satelital presentada por la LBT Acquisitions S.A. cuenta con los mismos emplazamientos y características técnicas de la red que Televisora de Costa Rica S.A. tiene en funcionamiento, la cual durante su operación no ha generado interferencias perjudiciales sobre los servicios fijos o fijos por satélite para el segmento 3700 MHz a 4200 MHz. Por lo que se puede concluir, que

¹ Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>.

² Fuente: <https://www.hispasat.com/es/sala-de-prensa/notas-de-prensa/archivo-2017/272/el-hispasat-1c-cumplio-su-mision-y-ha-sido-llevado-a-la-orbita-cementerio>

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

el sistema satelital solicitado por LBT Acquisitions S.A. no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas) para los enlaces, siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en la tabla 3.

De conformidad con la nota CR 078 del PNAF vigente, los segmentos de frecuencias de 3,625 GHz a 4,2 GHz se atribuyen para radioenlaces satelitales del SFS y son de asignación no exclusiva.

Tabla 2. Especificaciones técnicas para el sistema SFS solicitado por la empresa LBT Acquisitions S.A.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)		Específica	
Nombre		Conforme a la tabla 4	
ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Latitud		Conforme a la tabla 4	
Longitud		Conforme a la tabla 4	
Altura de la estación (MSNM)		Conforme a la tabla 4	
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Estación espacial asociada		Conforme a la tabla 5	
Longitud nominal del satélite		Conforme a la tabla 5	
Tipo de satélite (GSO, NGSO)		GSO	
Azimut (°)		Conforme a la tabla 5	
Ángulo de elevación (°)		Conforme a la tabla 5	
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	Sin Marca
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log (θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	40
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,5°
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	35
Polarización	-	Polarización	Lineal/Circular
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°K)	30
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	Variable
	-	C/N (dB)	7,67
Frecuencia Tx (MHz)	-	Frecuencia Rx (MHz)	3,625 GHz – 4,2 GHz

Tabla 4. Puntos reportados por LBT Acquisitions S.A. donde se realiza el descenso de la señal satelital.

Nombre del sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste	Altura (MSNM)	Nombre del sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste	Altura (MSNM)
Rancho Guanacaste	9,909226	84,099056	1115	Quepos	9,432925	84,161496	8
Jaco, Los Sueños	9,652283	84,652853	19	Palmar Norte	8,962005	83,455939	29
Pérez Zeledón	9,369506	83,712526	735	Golfito	8,644817	83,181100	6
Río Claro	8,678094	83,063790	33	Paso Canoas	8,534376	82,839470	129
Limón	9,998823	83,039328	67	Fortuna, San Carlos	10,467923	84,659277	324
Ciudad Quesada	10,31805	84,428538	695	Tilarán	10,469077	84,967438	564
Libería	10,623688	85,43481	145	Las Juntas de Abangares	10,28115	84,955478	165
Punta Islita	9,863912	85,394141	59	Bagaces	10,528259	85,255329	86

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

Nombre del sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste	Altura (MSNM)	Nombre del sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste	Altura (MSNM)
Monteverde	10,324791	84,820745	1406	La Cruz	11,079203	85,633007	251
Tambor	9,733712	85,017814	12	Condovac, Playa Hermosa	10,581684	85,673562	90
Río Oro	9,92628	84,204129	893	Papagayo	10,649367	85,652498	114
Palmares	10,059332	84,441331	1029	Huacas	10,372824	85,778089	44
Orotina	9,910870	84,526699	224	El Roble; Puntarenas	9,978203	84,732808	10
Esterillos	9,530427	84,442057	28	Cañas, Guanacaste	10,430723	85,091495	92

Tabla 5. Azimut y ángulo de elevación de los satélites reportados por la empresa LBT Acquisitions S.A.

Estación espacial	Longitud nominal	Azimut (°)		Ángulo de elevación (°)	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Intelsat 11	43,1° Oeste	90	120	35	90
Intelsat 21	58° Oeste	100	130	54	90
SES 6	40,5° Oeste	90	110	30	90
Intelsat 34	55,5° Oeste	100	120	45	90
Eutelsat 117	116,8° Oeste	250	260	40	90
SES-1	101° Oeste	235	245	60	90
Galaxy-18	123° Oeste	250	270	35	90
NSS-7	20° Oeste	90	110	15	90

Por lo tanto, de conformidad con lo anterior, se determina que es posible recomendar la asignación de las frecuencias para el servicio fijo por satélite (SFS) requerido por la empresa LBT Acquisitions S.A.

Asimismo, mediante oficio N° 04612-SUTEL-DGC-2018 del 12 de junio de 2018, se le informó a la empresa LBT Acquisitions S.A. sobre las especificaciones técnicas del sistema SFS, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. La empresa en estudio, mediante nota NI-06001-2018, recibido por esta Superintendencia el 14 de junio de 2018, aceptó lo señalado e hizo unas aclaraciones las cuales fueron tomadas en cuenta.

Cabe señalar que, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios o permisionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios y permisionarios.

2. Clasificación del espectro radioeléctrico

Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por la empresa LBT Acquisitions S.A., es necesario considerar que en la información remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-166-2017, donde se indicó: "Descenso de la señal satelital para obtener contenido televisivo con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable". Por tanto, el servicio indicado corresponde con el servicio fijo satelital (SFS) según la nota CR 078 PNAF vigente. En dicha nota se declara el rango de 3625 MHz a 4200 MHz como de asignación no exclusiva para el servicio SFS indistintamente del uso que se pretenda, ya sea de clasificación comercial, no comercial u oficial de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 8642.

Con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico", a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), "Uso comercial" por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.

El tipo de red correspondiente se desprende de la clasificación y uso del espectro radioeléctrico, de donde se

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

identifica la necesidad de transmitir datos a través de sistemas satelitales. A partir de lo anterior, es claro vincular el tipo de red del citado acuerdo con la definición establecida en el artículo 6 inciso 21) para una red pública de telecomunicaciones, la cual se conceptualiza como una "red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público".

3. Indicativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, RLGT), Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, donde se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes de telecomunicaciones; corresponde en este caso asignar el siguiente indicativo: TE-AEF.

4. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley N° 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración". Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

5. Requisito de Autorización

Considerando que la LBT Acquisitions S.A. pretende utilizar el servicio fijo por satélite (SFS) para brindar el servicio de televisión por cable, es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 8642, el cual establece que:

"Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*

(El resaltado es intencional)

En este orden de ideas, se aclara que mediante nota del 10 de febrero del 2018 (NI-01628-2018), la empresa solicitó a esta Superintendencia autorización para brindar el servicio de televisión por cable, el cual se tramita bajo el expediente L0135-STT-AUT-00346-2018. (...)"

- XV.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultados y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

1. Dar por recibido y aprobar la propuesta de dictamen técnico contenida en el oficio 04664-SUTEL-DGC-2018 del 15 de junio del 2018 para el eventual otorgamiento de concesión directa a la empresa LBT Acquisitions S.A., con cédula jurídica N° 3-101-006829, en atención a la solicitud presentada mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-166-2017, para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS).
2. Recomendar al Poder Ejecutivo que, de valorarlo procedente, proceda con el otorgamiento de concesión directa para frecuencias de asignación no exclusiva a la empresa LBT Acquisitions S.A., con cédula jurídica N° 3-101-006829, que será utilizada para el descenso de las señales de televisión para brindar el servicio de televisión por cable.
3. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico del oficio 04664-SUTEL-DGC-2018 para la concesión directa de sistemas satelitales en bandas de asignación no exclusiva a la empresa LBT Acquisitions S.A.
4. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones otorgar a LBT Acquisitions S.A., con cédula jurídica N° 3-101-006829, la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS de acuerdo con los términos de las siguientes tablas.

Propuesta del Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de espectro radioeléctrico
Tabla 1. Características generales para el título habilitante.

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	15 años a partir de la vigencia del presente acto administrativo, prorrogable hasta un máximo de 25 años
Indicativo	TE-AEF

Tabla 2. Especificaciones técnicas para el sistema SFS solicitado por la empresa LBT Acquisitions S.A.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica		
Nombre	Conforme a la tabla 3		
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite		
Servicio aplicativo o uso pretendido	Descenso de la señal satelital para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable.		
ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Latitud	Conforme a la tabla 3		
Longitud	Conforme a la tabla 3		
Altura de la estación (MSNM)	Conforme a la tabla 3		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Estación espacial asociada	Conforme a la tabla 4		
Longitud nominal del satélite	Conforme a la tabla 4		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
Azimut (°)	Conforme a la tabla 4		
Ángulo de elevación (°)	Conforme a la tabla 4		
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
	Enlace Ascendente		Enlace Descendente
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	Sin Marca

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
 20 de junio del 2018

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL			
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log (θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	40
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,5°
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	35
Polarización	-	Polarización	Lineal/Circular
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°k)	30
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	Variable
	-	C/N (dB)	7,67
Frecuencia Tx (MHz)	-	Frecuencia Rx (MHz)	3,625 GHz – 4,2 GHz

Tabla 3. Puntos reportados por LBT Acquisitions S.A. donde se realiza el descenso de la señal satelital.

Nombre del sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste	Altura (MSNM)	Nombre del sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste	Altura (MSNM)
Rancho Guanacaste	9,909226	84,099056	1115	Quepos	9,432925	84,161496	8
Jaco, Los Sueños	9,652283	84,652853	19	Palmar Norte	8,962005	83,455939	29
Pérez Zeledón	9,369506	83,712526	735	Golfito	8,644817	83,181100	6
Río Claro	8,678094	83,063790	33	Paso Canoas	8,534376	82,839470	129
Limón	9,998823	83,039328	67	Fortuna, San Carlos	10,467923	84,659277	324
Ciudad Quesada	10,31805	84,428538	695	Tilarán	10,469077	84,967438	564
Liberia	10,623688	85,43481	145	Las Juntas de Abangares	10,28115	84,955478	165
Punta Islita	9,863912	85,394141	59	Bagaces	10,528259	85,255329	86
Monteverde	10,324791	84,820745	1406	La Cruz	11,079203	85,633007	251
Tambor	9,733712	85,017814	12	Condovac, Playa Hermosa	10,581684	85,673562	90
Río Oro	9,92628	84,204129	893	Papagayo	10,649367	85,652498	114
Palmares	10,059332	84,441331	1029	Huacas	10,372824	85,778089	44
Orotina	9,910870	84,526699	224	El Roble; Puntarenas	9,978203	84,732808	10
Esterillos	9,530427	84,442057	28	Cañas, Guanacaste	10,430723	85,091495	92

Tabla 4. Azimut y ángulo de elevación de los satélites reportados por la empresa LBT Acquisitions S.A.

Estación espacial	Longitud nominal	Azimut (°)		Ángulo de elevación (°)	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Intelsat 11	43.1° Oeste	90	120	35	90
Intelsat 21	58° Oeste	100	130	54	90
SES 6	40.5° Oeste	90	110	30	90
Intelsat 34	55.5° Oeste	100	120	45	90
Eutelsat 117	116.8° Oeste	250	260	40	90
SES-1	101° Oeste	235	245	60	90
Galaxy-18	123° Oeste	250	270	35	90
NSS-7	20° Oeste	90	110	15	90

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

5. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones como condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital las siguientes:
- 1) Una vez instalado el servicio SFS, el permisionario cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, (1 año a partir del otorgamiento del permiso por parte del Poder Ejecutivo), la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones, sin lugar a indemnización.
 - 2) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el recurso otorgado deberá regirse por lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, así como por los objetivos de planificación, administración y control del espectro.
 - 3) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - 4) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 5) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la red, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 6) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesiones, independientemente que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - 7) En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve VI de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011 los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.
 - 8) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **LBT Acquisitions, S. A.** estará obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Viceministerio de Telecomunicaciones y por la SUTEL;

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y siguientes de la Ley N° 8642.
- o. De conformidad con los artículos 18 bis y 22 de la Ley N° 8642, el concesionario deberá cumplir con los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro judicial de Intervención de las Comunicaciones en los términos y disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Igualmente, el concesionario se encuentra obligado a colaborar con las investigaciones que realice el Poder Judicial
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (tráfico con requerimientos de tiempo real, tráfico de mejor esfuerzo, entre otros) en sus redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
- s. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8642:
 - a) Solicitar ante la SUTEL, **de previo a la prestación de los servicios**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, **la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes**. Lo anterior bajo la condición, de que el incumplimiento de esta disposición, al amaro de lo dispuesto en el artículo 22 inciso 1. b) y el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, de incumplir las condiciones establecidas en la Ley, los reglamentos y en la concesión, la empresa se estaría exponiendo a la apertura de un procedimiento sancionatorio, el cual podría derivar en la posible revocación del título habilitante y la posible aplicación del título V de la citada Ley.
 - b) Informar a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 8642, acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - c) Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
 - d) En caso de ser aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley No. 5766 de 18 de diciembre de 1995.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- el Plan de Numeración. sus reformas. así como en la demás Legislación Aplicable.
- e) Implementar sistemas de prevención. detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acordes con las mejores prácticas internacionales.
 - f) Contar en sus redes con los equipos de medición. que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - g) Acatar las medidas. disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h) Las demás que establezca la Ley. reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- 9) La empresa **LBT Acquisitions, S. A.** deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta N° 36 del 17 de febrero del 2017 y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.
- 10) La empresa **LBT Acquisitions, S. A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del mes de noviembre de este año y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal. respectivamente. Para lo anterior. la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.
- 11) Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642. la empresa **LBT Acquisitions, S. A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.
6. Remitir copia del expediente administrativo N° **ER-00828-2018**.
7. Notificar la presente resolución al MICITT para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 010-039-2018

Trasladar a la Dirección General de Mercados el oficio 04664-SUTEL-DGC-2018, del 15 de junio del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo los resultados del estudio técnico efectuado para el otorgamiento de la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa LBT Acquisitions, S. A., con el propósito de que, con base en las observaciones efectuadas en esta oportunidad, lo consideren como un insumo de información para el proceso de concentración que se encuentra en trámite en esa Dirección.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.2. Informe sobre el cumplimiento de las disposiciones normativas y regulatorias para la comercialización de servicios de tarificación adicional con ocasión del Mundial de Fútbol.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente al cumplimiento de las disposiciones normativas y

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

regulatorias para la comercialización de servicios de tarificación adicional con ocasión del Mundial de Fútbol.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 04429-SUTEL-DGC-2018, del 06 de junio del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta el citado informe.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica al Consejo las situaciones que se han presentado en ocasiones anteriores, relacionadas con el tema del mundial de fútbol, principalmente asociadas con proveedores de mensajería de contenido que generó reclamaciones posteriores al evento, por supuestas suscripciones no autorizadas de los usuarios. Agrega que a partir de esa experiencia, la Dirección a su cargo presenta al Consejo la propuesta para solicitar a los operadores que refuercen las medidas que correspondan con el propósito de que durante la celebración del mundial, se evite que los usuarios sean sujetos de situaciones como las descritas.

Menciona que es necesario recordar lo dispuesto en la resolución RCS-111-2015, adoptada mediante acuerdo 027-034-2015, de la sesión ordinaria 034-2015, celebrada el 01 de julio del 2015, referente a los temas de tarificación. Sobre el tema, resalta la importancia de verificar la aceptación del usuario de suscripción de los servicios ofrecidos por el operador.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que es importante que Sutel emita mensajes claros y oportunos tanto a operadores como a usuarios sobre estos temas relevantes, de igual manera, revisar el lenguaje que se utilice y los principios que motivan esa acción, así como recordar que se encuentra vigente la resolución RCS-111-2015 y la obligatoriedad de su cumplimiento.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes se refiere al contenido de la resolución mencionada. Señala que se entiende el concepto y está de acuerdo con que se debe reiterar a los consumidores y operadores la vigencia de la resolución. Menciona la conveniencia de instruir al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación Institucional, para que prepare una propuesta de comunicado para hacer del conocimiento público la disposición.

De igual manera, solicita a los funcionarios Fallas Fallas y Serrano Gómez que revisen la propuesta de acuerdo analizada en esta oportunidad, para que se defina la última versión del mismo y se proceda con la notificación correspondiente.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 04429-SUTEL-DGC-2018, del 06 de junio del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 011-039-2018

En relación con el oficio 04429-SUTEL-DGC-2018 del 6 de junio de 2018, sometido a conocimiento de este Consejo, por parte de la Dirección General de Calidad "SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y REGULATORIAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TARIFICACIÓN ADICIONAL CON OCASIÓN DEL MUNDIAL DE FÚTBOL", el Consejo de esta

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

Superintendencia, resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que le corresponde a esta Superintendencia proteger y garantizar los derechos de los usuarios, así como velar por el cumplimiento de los deberes de los operadores, para lo cual se debe aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, y las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, según lo disponen los artículos 60 incisos a), d) y e) y 73 inciso a) de la Ley N° 7593.
- II. Que una de las principales obligaciones de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones es respetar los derechos de los usuarios (artículo 49 inciso 3 de la Ley N° 8642), dentro de los que se encuentran recibir información y una facturación clara, detallada, veraz y adecuada, así como no ser facturado por un servicio que no se ha solicitado expresamente (artículo 45 incisos 1, 9 y 21 de la Ley N° 8642), lo cual a su vez, se desarrolla en el artículo 71 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- III. Que mediante acuerdo 027-034-2015 de la sesión ordinaria 34-2015 del 1° de julio del 2015, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-111-2015 denominada: *"Instrucción regulatoria de carácter general para los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones que participan en la provisión de servicios de información de tarificación adicional"*, mediante la cual consideró que los operadores deben garantizar que la información que recibe el usuario, de previo a la suscripción de dicho servicio y durante la relación contractual, sea suficiente, en relación con las particularidades y condiciones del servicio, tarifas, procedimiento de activación y desactivación, costo real por unidad del servicio prestado, entre otras; para que esto no repercuta directamente en la facturación del servicio telefónico de éstos. r.
- IV. Que en la citada resolución se resalta que los operadores/proveedores pueden celebrar convenios comerciales o de asociación empresarial para prestar servicios de telecomunicaciones o de información, sin embargo, dicha participación genera responsabilidades entre los agentes involucrados en la prestación de dichos servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 y los numerales 196 y 197 del Reglamento a la citada Ley.
- V. Que de igual forma, la citada resolución dispone que los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en la responsabilidad de velar por que los negocios que ejecuten sean lícitos y no perjudiquen de alguna forma a los usuarios, para lo cual deben cerciorarse de que las actividades que se desarrollen sobre sus redes y servicios que se presten sobre sus plataformas se encuentren ajustados a derecho y en cumplimiento de las disposiciones normativas y regulatorias vigentes, máxime si obtienen algún tipo de rédito por su operación.
- VI. Que, la Dirección General de Calidad sometió a valoración del Consejo el oficio 04429-SUTEL-DGC-2018 del 6 de junio de 2018, en el cual se planteó la necesidad de recordar a los operadores/proveedores que, para la comercialización de servicios de información o tarificación adicional, de forma directa o en asociación con terceros, deben respetar los derechos de los usuarios sobre el acceso información clara, detallada, veraz y oportuna, y que la suscripción de servicios corresponda a su manifestación expresa, así como que la facturación de éstos respondan a una medición efectiva, los cuales se encuentran establecidos legal, normativa y regulatoriamente, según se detallada en la resolución RCS-111-2015.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 04429-SUTEL-DGC-2018, del 06 de junio de 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe "SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y REGULATORIAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TARIFICACIÓN ADICIONAL CON OCASIÓN DEL MUNDIAL DE FÚTBOL".

SEGUNDO: Reiterar a los operadores/proveedores de servicios, la importancia de cumplir con las disposiciones regulatorias establecidas en la resolución RCS-111-2015 del 1° de julio del 2015, para la protección de los derechos de los usuarios en relación con el acceso a información y facturación, especialmente lo que se extrae a continuación:

1. Brindar información clara, veraz, suficiente, precisa y oportuna, sobre:
 - a. El nombre del responsable de la prestación del servicio de información de tarificación adicional, sus números de contacto y atención gratuita al usuario.
 - b. El precio por unidad del servicio (minutos, mensajes u otros) en cada una de las comunicaciones que se cursen entre el usuario y el prestador de dicho servicio, las cuales deben permanecer publicadas y actualizadas en el respectivo sitio WEB del proveedor del servicio.
 - c. Procedimiento para darse de baja del servicio, la cual además debe estar publicada en sus sitios WEB.
 - d. Publicar el reglamento de los servicios de información de tarificación adicional, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información: costo de las comunicaciones, frecuencia en que se van a recibir, horario de remisión de dichos contenidos, canales de atención al usuario, condiciones especiales y cualquier otra que pueda incidir en la decisión de consumo.
2. Acceder a las condiciones de prestación y suscripción del servicio de información de tarificación adicional, así como la solicitud de desactivación únicamente mediante mensajes de texto o multimedia o sistemas de respuesta por voz (IVR), gratuitos para los usuarios finales, en los que el operador/proveedor tenga control y pueda brindar el registro detallado (CDR) respectivo.
3. Recibir una confirmación inmediata y gratuita en caso de activación y desactivación de los servicios, por los mismos canales de acceso, que a su vez contenga los números de atención gratuita del proveedor de información.
4. Contar con servicios de asistencia telefónica gratuita para atender las consultas de los usuarios de los servicios de información de tarificación adicional, mismos que deben publicar en sus páginas WEB, así como los reglamentos del servicio.
5. Poner a disposición de los usuarios herramientas, centro de llamadas o mensajería corta, que les permitan consultar el consumo realizado en tiempo real, para la cual el proveedor de servicios de información deberá implementar los mecanismos de verificación de la identidad del solicitante.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

6. Facturar los consumos por servicios de información de tarificación adicional de manera separada de los servicios de telecomunicaciones; asimismo deberá ser detallada y se debe indicar, expresamente, la cantidad de unidades consumidas, monto por unidad y monto total, el proveedor del servicio de información, código corto, número telefónico u otro mecanismo de acceso utilizado, número telefónico para consultas o reclamaciones de los rubros facturados y fecha y hora del cargo del servicio suministrado.
7. Registrar las llamadas telefónicas y mensajes que envíe y reciba el usuario final, a través de registros de comunicaciones CDRs, en las plataformas del respectivo operador/proveedor.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 012-039-2018

Solicitar al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, la elaboración de un comunicado para informar a los operadores y proveedores del servicio de telecomunicaciones lo dispuesto en el acuerdo 011-039-2018, de la sesión ordinaria 039-2018, celebrada el 20 de junio del 2018, "*DISPOSICIONES NORMATIVAS Y REGULATORIAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TARIFICACIÓN ADICIONAL CON OCASIÓN DEL MUNDIAL DE FÚTBOL*".

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.3. Evaluación de alternativas para la atención de fraudes mediante el uso de servicios de telefonía móvil en modalidad prepago.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la evaluación de alternativas para la atención de fraudes mediante el uso de servicios de telefonía móvil en modalidad prepago.

Al respecto, se conoce el oficio 04605-SUTEL-DGC-2018, del 12 de junio del 2018, mediante el cual el equipo de trabajo institucional conformado mediante acuerdo del Consejo 010-024-2018, de la sesión ordinaria 024-2018, celebrada el 25 de abril del 2018, por el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, el señor Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad y el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, quienes remiten al Consejo la propuesta de análisis del tema de fraudes por medio del uso de servicios móviles en modalidad de cobro prepago.

El señor Fallas Fallas se refiere al tema, señala que se trata del análisis del tema de fraudes por medio del uso de servicios de telefonía móvil en modalidad de cobro prepago, la cual plantea la evaluación de diferentes alternativas que podrían valorarse para atender los hallazgos encontrados en materia de fraudes por parte de la Comisión de Seguridad Financiera del Ministerio de Seguridad Pública, Dirección de Servicios de Seguridad Privados.

Explica los antecedentes del caso, la suscripción de un convenio de cooperación especializado con el Ministerio de Seguridad Pública, relacionado con el registro de información de los usuarios de servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago y la coordinación de acciones institucionales para la discusión de la propuesta de convenio.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

Para analizar la situación que se presente a nivel nacional, se refiere a la preocupación externada por el Organismo de Investigación Judicial en su oficio 324-SDI-2009, del 9 de julio del 2009, en el cual informa a esta Superintendencia que se cuenta con escasa información de los suscriptores de servicios de telecomunicaciones prepago. Esta situación indudablemente, reviste de interés nacional al poner en riesgo la seguridad ciudadana, siendo que las líneas telefónicas en modalidad prepago y que son activadas de forma irregular, podrían ser utilizadas para cometer diversos delitos tales como fraudes, usurpación de identidad, estafas, amenazas, extorsiones telefónicas, entre otros y el riesgo existente que esta situación conlleva, pues de continuar esa tendencia, podría derivar en la impunidad de este tipo de delitos.

Destaca las alternativas propuestas para la fiscalización del tema que se analiza. En este sentido, señala que es fundamental establecer como obligación para los operadores y proveedor para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones asegurarse del correcto registro y actualización de sus datos personales en la suscripción y uso de sus servicios de telecomunicaciones, incluida la modalidad prepago.

Para los operadores, es necesario establecer la obligación de verificar y registrar adecuadamente los datos personales y documentos de identificación de los abonados presentados al momento de realizar la suscripción o comercialización del servicio, así como utilizar mecanismos seguros de suscripción y registro, por lo que en ningún caso, se permite la comercialización de servicios pre-activos, es decir, que permitan el establecimiento de comunicaciones sin haber realizado el registro previo por parte del usuario final. Con la finalidad de cumplir lo anterior, se impulsa la utilización de la plataforma de Registro Prepago, que a la fecha se encuentra en operación.

De no acatarse las disposiciones mencionadas, la normativa prevé la consecuencia directa de suspender el servicio telefónico, para lo cual se prevé un plazo de 6 meses.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala es importante hacer referencia a todo lo que se ha realizado en el pasado en este tema.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes se refiere a las propuestas de modificación que habría que efectuar a la resolución propuesta, de forma y fondo, así como concentrar en una sola disposición artículos existentes en la normativa vigente. Además, de dar seguimiento a reunión con los operadores móviles y convocarlos a una sesiones de trabajo, con un equipo ya constituido, para generar los procedimientos o procesos de mejora por parte de los operadores en la aplicación de dichos artículos, asegurar los mecanismos que garanticen este acatamiento y otorgar un plazo adicional a dicho equipo, para que efectúen los ajustes que correspondan.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, a partir de la información del oficio 04605-SUTEL-DGC-2018, del 12 de junio del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-039-2018

RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- I. Que en fecha 5 de abril de 2018, en aras de brindar mayor información a la Comisión de Seguridad Financiera de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados (en adelante DSSP) del Ministerio de Seguridad Pública, respecto a la problemática expuesta en la nota con número de consecutivo DSSP-2015-12-2017 del 18 de diciembre del 2017, referente al registro de información de los usuarios de servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago; se efectuó una reunión en la DSSP en la cual se expusieron las diferentes acciones señaladas en el oficio 2167-SUTEL-DGC-2018 en relación con el registro de los usuarios en modalidad prepago llevadas a cabo por esta Superintendencia.
- II. Que en fecha 25 de abril de 2018, mediante Acuerdo N° 010-024-2018 del Consejo de la SUTEL, se dio por recibida la comparecencia de la Comisión de Seguridad Financiera del Ministerio de Seguridad Pública y se dispuso conformar un equipo de trabajo institucional el cual se integraría por la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo, el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, el señor Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad y el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados; con el fin que remita a dicho Consejo una propuesta de análisis del tema de fraudes por medio del uso de servicios móviles en modalidad de cobro prepago, con el fin de plantear diferentes alternativas que permitan atender los hallazgos encontrados en materia de fraudes por parte de la Comisión de Seguridad Financiera del Ministerio de Seguridad Pública, Dirección de Servicios de Seguridad Privados.
- III. Que en fecha 25 de abril de 2018, mediante Acuerdo N° 009-024-2018 del Consejo de la SUTEL, se dio por recibido y avaló el oficio 2782-SUTEL-UJ-2018 del 17 de abril del 2018, en el que se señaló *"...la Superintendencia se encuentra habilitada para la suscripción de un convenio de cooperación especializado con el Ministerio de Seguridad Pública y dirigido a solventar los hallazgos encontrados en materia de fraudes por medio del uso de tecnologías móviles, en especial los servicios móviles prepago..."*. Asimismo, se acordó solicitar al Ministerio de Seguridad Pública valorar la posibilidad de suscribir un convenio de cooperación relacionado con el registro de información de los usuarios de servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago, para lo cual se autorizó al señor Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad, para que efectuara la coordinación de las acciones institucionales para la discusión de un posible convenio de cooperación con el Ministerio de Seguridad Pública.
- IV. Que mediante oficio 04605-SUTEL-DGC-2018, del 12 de junio del 2018, el equipo de trabajo institucional conformado mediante el Acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 010-024-2018 del 25 de abril del 2018, por el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, el señor Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad y el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados; remiten a este Consejo la propuesta de análisis del tema de fraudes por medio del uso de servicios móviles en modalidad de cobro prepago.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante oficio 324-SDI-2009 del 9 de julio del 2009, el Organismo de Investigación Judicial señaló a esta Superintendencia su preocupación sobre la escasa información existente de los suscriptores de servicios de telecomunicaciones prepago, lo cual reviste de interés nacional al poner en riesgo la seguridad ciudadana, siendo que las líneas telefónicas en modalidad prepago y que son activadas de forma irregular, podrían ser utilizadas para la comisión de diversos delitos tales como fraudes, usurpación de identidad, estafas, amenazas, extorsiones telefónicas, entre otros.
- II. Que frecuentemente en los noticieros de los principales medios de difusión nacional, como es de conocimiento público, se advierte sobre líneas telefónicas prepago que son utilizadas en algunas ocasiones desde los centros penitenciarios para la comisión de fraudes y realizar extorsiones o llamadas mortificantes, y dado que estas líneas no se encuentran registradas o han sido activadas de

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

forma irregular, lastimosamente no es posible conocer quiénes son los actores principales de este tipo de delitos.

- III. Que el artículo 43 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios (en adelante RPUF), dispone que:

“Artículo 43.—Registro de Información del cliente en servicios prepago. Todos los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago tienen la obligación de llevar un registro con la información básica de sus clientes. Incluyendo al menos pero sin limitarse: nombre, cédula de identidad vigente, documento equivalente o pasaporte a los extranjeros, dirección exacta, número telefónico de referencia o correo alternativo, y para personas jurídicas cédula jurídica, nombre o razón social, dirección física, correo electrónico y cualquier otra información que sea necesaria para localizar al cliente. Dicha información debe mantenerse en una base de datos la cual pueda ser consultada en línea 24 horas 7 días a la semana, los registros de nuevos clientes deberán de ser incluidos en la base de datos en un periodo máximo de 60 minutos, contados a partir de la adquisición del nuevo servicio prepago.” (Destacado intencional)

- IV. Que los artículos 53 y 61 de este mismo RPUF, disponen que:

“Artículo 53.—Obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de verificar la autenticidad de los datos aportados por el cliente en la suscripción de servicios. Todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en la obligación de verificar la autenticidad de los datos y documentos de identificación aportados por sus clientes o usuarios al solicitar o suscribir servicios de telecomunicaciones.” (Destacado intencional)

“Artículo 61.—Usurpación de identidad. Los operadores y proveedores implementarán en sus puntos de venta y suscripción de servicios los mecanismos tecnológicos y logísticos que permitan la comprobación de la identidad de los suscriptores de servicios...” (Destacado intencional)

- V. Que resulta primordial destacar que por imperativo legal -según lo ordena el numeral 49 de la Ley General de Telecomunicaciones- los operadores/proveedores de este tipo de servicios se encuentran en la obligación de prestar los servicios de telecomunicaciones en las condiciones que se establezcan en su título habilitante, la ley, los reglamentos y demás disposiciones que al efecto se dicten, lo cual en esta materia resulta concordante con uno de los objetivos dispuestos en el artículo 2 inciso f) de la citada Ley, de promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones como apoyo al sector de la seguridad ciudadana.
- VI. Que le compete a esta Superintendencia aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, así como velar por el cumplimiento de los deberes de los operadores, dentro de los que se incluye claramente, lo establecido en el citado artículo 43 del RPUF, con la finalidad de garantizar y proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, tal y como expresamente lo disponen los artículos 73 y 60 incisos a), d) y e) de la Ley N°7593.
- VII. Que en caso de que los operadores incumplan sus obligaciones legales y reglamentarias, corresponde a la SUTEL aplicar las sanciones administrativas que correspondan, según el artículo 60 inciso k) de la Ley N°7593 y 65 de la Ley N°8642, dentro de las que se contemplan las previstas en el artículo 67 inciso b) subincisos 3), 10) y 11) de la citada Ley N°8642.
- VIII. Que adicionalmente, el artículo 22 inciso 1) subinciso b) de la Ley N°8642 dispone que se procederá con la revocación del contrato de concesión ante el *“Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión...”*
- IX. Que resulta claro que los operadores/proveedores tienen la obligación de llevar un registro completo

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

con la información básica de sus clientes de servicios prepago, que permita su identificación y localización de manera fehaciente e irrefutable, además de verificar la autenticidad de los datos y documentos de identificación aportados por sus clientes e implementar mecanismos tecnológicos y logísticos que permitan la comprobación de la identidad de los suscriptores de servicios. Por lo que, en caso de confirmarse alguna irregularidad en el cumplimiento de dicha obligación le corresponde a esta Superintendencia proceder a aplicar el régimen sancionatorio dispuesto por Ley.

X. Que con la finalidad de reforzar la protección de los derechos de los usuarios en esta materia, en la propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final tramitada en el expediente GCO-NRE-REG-01916-2017 y sometido al proceso de audiencia pública³ convocada según lo dispuesto en el artículo 36 inciso c) y 81 inciso b) de la Ley N°7593, mediante el Alcance 300 de La Gaceta N°236 del 13 de diciembre del 2017 y en los diarios de circulación nacional La Nación y La Teja, se estableció como proyecto la incorporación de lo siguiente:

1. En el artículo 8 inciso 11) el deber de asegurarse del correcto registro y actualización de sus datos personales en la suscripción y uso de sus servicios de telecomunicaciones, incluidos servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago y su contraparte
2. En el artículo 16 inciso 32) sobre las obligaciones de los operadores, la obligación de verificar y registrar, adecuadamente, los datos personales y documentos de identificación de los abonados, al momento de realizar la suscripción o comercialización del servicio.
3. En el artículo 80 y 81 de la citada propuesta normativa contempla que los operadores/proveedores deben utilizar mecanismos seguros de suscripción y registro, por lo que, en ningún caso, se permite la comercialización de servicios pre-activos, es decir, que permitan el establecimiento de comunicaciones sin haber realizado el registro previo por parte del usuario.
4. El numeral 87 prevé la consecuencia directa en caso de que el registro de servicios prepago no se realice de forma veraz e inequívoca (es decir, que resulte irregular o fraudulenta con información inexacta, alterada o mediante una suscripción no autorizada por el usuario final), de suspender el servicio telefónico.
5. Se contempla un Transitorio para el efectivo cumplimiento de dichas disposiciones, por el plazo de 6 meses, con la finalidad de que los usuarios de los servicios prepago procedan con el registro o actualización de sus datos personales en la plataforma denominada Registro Prepago de la Sutel.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 04605-SUTEL-DGC-2018, del 12 de junio del 2018, mediante el cual el equipo de trabajo institucional conformado mediante el Acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 010-024-2018 del 25 de abril del 2018, por el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, el señor Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad y el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de

³ Como parte del proceso de audiencia, presentaron oposiciones las empresas: Telefónica de Costa Rica TC S.A (Movistar) mediante oficio sin número de fecha 10 de enero del 2018, identificado con el NI-00310-2018, Claro CR Telecomunicaciones S.A (Claro) mediante el oficio sin número del 10 de enero del 2018, identificado con el NI-00314-2018, Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) mediante el oficio número 264-15-2018 del 11 de enero del 2018, identificado con el NI-00313-2018 y la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (Asiet) mediante el oficio sin número de fecha 11 de enero del 2018, identificado con el NI-00321-2018, presentaron oposiciones a dichos artículos.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

Mercados; remiten a este Consejo la propuesta de análisis del tema de fraudes por medio del uso de servicios móviles en modalidad de cobro prepago.

SEGUNDO: Retomar con los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que, el trabajo técnico referente a la implementación de los artículos 34, 43, 53 y 61 del Reglamento sobre el régimen de protección de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones (RPUF) dispuesto en la normativa vigente.

TERCERO: Dar continuidad a la reunión celebrada con los operadores/proveedores de servicios en fecha 7 de junio del 2018 y convocarlos a una sesión de trabajo para el 28 de junio del 2018 o 5 de julio del 2018, para la implementación de las alternativas de la suspensión de servicios en modalidad prepago con un registro inadecuado, irregular u omiso.

CUARTO: Otorgar un plazo adicional al grupo de trabajo conformado mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 010-024-2018 del 25 de abril del 2018, hasta por un mes a partir de la notificación del presente acuerdo, con el fin de presentar al Consejo las alternativas de acción para el registro de líneas prepago.

QUINTO: Remitir copia del presente acuerdo a la Comisión de Seguridad Financiera de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.4. Dictámenes técnicos sobre la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de Radiodifusión Televisiva Digital de acceso libre.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, con respecto a la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de Radiodifusión Televisiva Digital de acceso libre.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 04491-SUTEL-DGC-2018, del 07 de junio del 2018, por cuyo medio esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Fallas Fallas explica al Consejo que el tema se refiere a la propuesta para atender el requerimiento de la empresa Televisora de Costa Rica, para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb).

Detalla los estudios efectuados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y los resultados obtenidos de los mismos, así como de las reuniones de trabajo celebradas entre esa empresa y el Viceministerio de Telecomunicaciones.

Brinda una explicación sobre el tema de los canales adyacentes y menciona que a la fecha no existen solicitudes previas de estudios, por lo que no procede efectuar estudios de interferencias.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 04491-SUTEL-DGC-2018, del 07 de junio del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-039-2018

- I. Dar por recibido el oficio 04491-SUTEL-DGC-2018, del 07 de junio del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, con respecto a la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de Radiodifusión Televisiva Digital de acceso libre.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-225-2018

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”

EXPEDIENTE: ER-1831-2017

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
- d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:
- “Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, **sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes.**”*
6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:
- “De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos **que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.**”* (el resaltado es intencional)
7. Que por medio de escrito presentado en fecha 12 de enero de 2018, la empresa Televisora de Costa Rica S.A. presentó el formulario de solicitud de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre, siendo que presentó en ese mismo documento una solicitud de confidencialidad debido a la programación y horarios de transmisión de Canal 7, en vista que consideran que esta información comprende un secreto comercial.
8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

CONSIDERANDO

1. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:
- “De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos **que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información**”*

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

garantizado constitucionalmente.”

2. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

“Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

3. Que igualmente, el artículo 274 dice:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.

4. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto* y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.

5. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

“VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)”
(Resaltado no es del original).

6. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: *“nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es*

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

al portador”.

7. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: “(…) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos” (Destacado intencional)
8. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:
- “(…) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.
- La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.
- Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.
- La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares”. (Destacado intencional)
9. Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
- “Artículo 273.
1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.
10. Igualmente, el artículo 274 dice: “La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.
11. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: “Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley...”
12. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.

13. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
14. Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial.
15. Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
16. En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 7 suministrada por la empresa Televisora de Costa Rica S.A., se enmarca dentro del secreto comercial, por lo cual debe declararse confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada con la programación y horarios del Canal 7 de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. visible en el folio 51 del expediente ER-1831-2017, por un plazo de 5 años a partir de la notificación de esta resolución, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 015-039-2018

RCS-226-2018

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”
Génesis Televisión, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

EXPEDIENTE: ER-1828-2017

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

“Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes.”
6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.” (el resaltado es intencional)

7. Que por medio de escrito presentado en fecha 12 de enero de 2018, la empresa Génesis Televisión, S. A. presentó el formulario de solicitud de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre, siendo que presentó en ese mismo documento una solicitud de confidencialidad en razón de la programación y horarios de transmisión de Canal 33, en vista que consideran que esta información comprende un secreto comercial.
8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

CONSIDERANDO

1. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.”

2. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

“Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

3. Que igualmente, el artículo 274 dice:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.

4. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances.

5. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

“VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)” (Resaltado no es del original).

6. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: “nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador”.
7. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: “(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos” (Destacado intencional)
8. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

“(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

9. Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

10. Igualmente, el artículo 274 dice: "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".
11. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."
12. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
13. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
14. Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial.
15. Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económico o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
16. En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 33 suministrada por la empresa Génesis Televisión S.A., se enmarca en el secreto comercial, por lo cual debe declararse

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada con la programación y horarios del Canal 33 de la empresa Génesis Televisión S.A. visible en los folios 49 al 55 del expediente ER-1828-2017, por un plazo de 5 años a partir de la notificación de esta resolución, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 016-039-2018

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente T0052-ERC-DTO-ER-1831-2017 y el informe del oficio 4491-SUTEL-DGC-2018 del 07 de junio del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de "*Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la*

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital".

- III. Que por medio de escrito presentado en fecha 12 de enero del 2018, la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., solicitó se proceda con la adecuación de título habilitante ante esta Superintendencia y presentó el formulario correspondiente.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 4491-SUTEL-DGC-2018 del 07 de junio del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de
- III. telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- IV. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- V. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04491-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...) En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. y modificada según lo indicado en el presente informe, como parte de su diseño final de red con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

- a)...
- b)...
- c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. según documento con número de referencia NI-00338-2018, referente a que se declare confidencial por el plazo de 5 años el detalle de la programación y horarios de transmisión, debido a que es un secreto comercial y que su divulgación causaría un grave perjuicio competitivo y económico a la empresa; se recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

del criterio N°03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial el folio 51 del expediente ER-1831-2017, por cuanto al ser información sensible de la empresa, podría usarse para dañar ilegítimamente a la contraparte. (...)"

- VI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 04491-SUTEL-DGC-2018, del 07 de junio del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-006829, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 12, 13 y 14, e ilustrada en la figura 3 de este dictamen para el canal 18, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con la disposición conjunta según lo dispuesto en el Por Tanto IV, con la adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-006829; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1831-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 017-039-2018

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Génesis Televisión, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente G0051-ERC-DTO-ER-1828-2017 y el informe del oficio 4503-SUTEL-DGC-2018 del 07 de junio del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de "*Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital*".
- III. Que por medio de escrito presentado en fecha 12 de enero del 2018, la empresa Genesis Televisión S.A., solicitó se proceda con la adecuación de título habilitante ante esta Superintendencia y presentó el formulario correspondiente.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 4503-SUTEL-DGC-2018 del 07 de junio del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de
- III. telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

IV. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

V. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04503-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Genesis Televisión S.A. y modificada según lo indicado en el presente informe, como parte de su diseño final de red con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a)...

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

b)...

c) *Los servicios inalámbricos;*

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la empresa Genesis Televisión S.A. según documento con número de referencia NI-00339-2018, referente a que se declare confidencial por el plazo de 5 años el detalle de la programación y horarios de transmisión, debido a que es un secreto comercial y que su divulgación causaría un grave perjuicio competitivo y económico a la empresa; se recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II del criterio N°03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial los folios 49 al 55 del expediente ER-1828-2017, por cuanto al ser información sensible de la empresa, podría usarse para dañar ilegítimamente a la contraparte.(...)"

- VI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 04503-SUTEL-DGC-2018, del 07 de junio del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de dictamen referente a la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Génesis Televisión, S. A. para el servicio de Radiodifusión Televisiva Digital de Acceso Libre de la empresa Genesis Televisión, S. A., con cédula jurídica número 3-101-089786, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 12, 13 y 14, e ilustrada en la figura 3 de este dictamen para el canal 30, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con la disposición conjunta según

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

lo dispuesto en el Por Tanto IV, con la adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Genesis Televisión S.A., con cédula jurídica 3-101-089786; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1828-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.5. Estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 13, 15 y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica, S. A.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los resultados del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 13, 15 y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica, S. A.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 04312-SUTEL-DGC-2018, del 01 de junio del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Fallas Fallas se refiere al caso y detalla los antecedentes del mismo, señala que se trata de setenta y ocho (78) enlaces solicitados por el operador Telefónica de Costa Rica TC, S. A., para lo cual se efectuaron los estudios técnicos correspondientes y menciona los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la emisión del dictamen técnico respectivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio 04312-SUTEL-DGC-2018, del 01 de junio del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 018-039-2018

- I. Dar por recibido el oficio 04312-SUTEL-DGC-2018, del 01 de junio del 2018, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente a los resultados del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 13, 15 y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

RCS-227-2018

“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES MICROONDAS EN LAS BANDAS DE 7, 13, 15 Y 23 GHZ A LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.”

EXPEDIENTES T0053-ERC-DTO- ER-879-2018, ER-1569-2016, ER-1846-2014, ER-2217-2015, ER-2229-2015, ER-2230-2015, ER-2315-2015, ER-3185, ER-3301, OT-030-2012, OT-035-2012, OT-049-2011, OT-053-2011, OT-124-2011, OT-200-2011

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-176-2017, del 14 de mayo del 2018, remitido a esta Superintendencia en esa misma fecha (NI-04896-2018), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. para la adjudicación de enlaces microondas y renuncia de enlaces previamente otorgados. (Folios 02 al 04)
3. Que en la minuta MIN-DGC-00019-2018 consta que en fecha 17 y 18 de mayo del 2018, se procedió a realizar sesión de trabajo entre el personal de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y funcionarios de esta Superintendencia para recomendar cambios de canal, polarización, potencia o banda con el propósito de evitar interferencias. (Folios 07 y 12)
4. Que mediante oficio 3889-SUTEL-DGC-2018, del 21 de mayo del 2018, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a Telefónica de Costa Rica TC S.A. para que valorara la aceptación de los enlaces microondas factibles y libres de interferencia, siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (Folio 13 al 54)
5. Que mediante escrito TEF-Reg049-2018, del 21 de mayo del 2018, presentado ante la Sutel en esa misma fecha, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., en atención a la audiencia indicada confirmó su anuencia a los enlaces microondas, cuyas especificaciones fueron modificadas con el fin de no recibir o generar interferencias activas y/o pasivas de conformidad con la minuta de la sesión de trabajo del día 17 y 18 de mayo del año 2018. (Folios 7 y 8)
6. Que mediante oficio N° 4312-SUTEL-DGC-2018, del 1° de junio del 2018 la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *“Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 13, 15 y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.”*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VI. Que a Telefónica se le otorgaron frecuencias en concesión en los Acuerdos Ejecutivos N° 054-2013-TEL-MICITT, N° 108-2015-TEL-MICITT, N° 231-2016-TEL-MICITT, N° 239-2016-TEL-MICITT, N° 300-2016-TEL-MICITT, N° 313-2016-TEL-MICITT, N° TEL-017-2012-MINAET, N° TEL-025-2011-MINAET, N° TEL-046-2012-MINAET, N° TEL-051-2012-MINAET, N° TEL-068-2011-MINAET, N° TEL-096-2011-MINAET, y los recomendados mediante resoluciones RCS-311-2014 y RCS-271-2016 que son objeto de estudio en el oficio 4312-SUTEL-DGC-2018.
- VII. Que mediante oficio N° 440-SUTEL-2011, esta Superintendencia indicó a Azules y Platas, S.A (ahora Telefónica de Costa Rica TC, S.A.), la información de los valores técnicos que serán tomados como predeterminados para el cálculo de interferencias de los enlaces de microondas y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- VIII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
 1. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

2. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

3. Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%⁴ que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe dependen directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.
- X.** Que de conformidad con la cláusula 40.13 del cartel correspondiente a la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL, para la asignación de enlaces microondas adicionales, el Concesionario podrá presentar sus solicitudes en cualquier momento posterior a la firma del Contrato y deberán cumplirse todas las etapas previstas en las cláusulas 40.10.2 a 40.10.6 así como el procedimiento establecido en la Resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015.
- XI.** Que de conformidad con la cláusula 40.10.4 del cartel correspondiente a la Licitación Pública No. 2010LI-000001-SUTEL, la SUTEL debe emitir una única recomendación técnica por solicitud.
- XII.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

⁴ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- XIII.** Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 04312-SUTEL-DGC-2018, del 18 de mayo del 2018, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se le informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de setenta y ocho (78) enlaces solicitados por el operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y remitido por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-176-2017 recibido el 14 de mayo del 2018 (NI-04896-2018), con el fin que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus⁵, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- *Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- *Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- *Condiciones climatológicas*
- *Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- *El relieve y la morfología del terreno*
- *Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- *Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
- *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.*
- *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.*
- *Coefficiente de refractividad $k= 4/3$.*

⁵ LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Hammonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%⁶ que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.999% indicado. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 594-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores móviles para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_FX mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio N° 3889-SUTEL-DGC-2018 del 21 de mayo del 2018, se le informó a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia discutidos en las sesiones de trabajo con personal técnico de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. realizada los días 17 y 18 de mayo del 2018, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Telefónica de Costa Rica TC, S.A. mediante oficio TEL-Reg0049-2018 recibido el 21 de mayo del presente año (NI-05163-2018), indicó que aceptan las modificaciones señaladas en el oficio N° 3889-SUTEL-DGC-2018.

Cabe resaltar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-176-2017 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de sesenta y tres (63) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva otorgados a Telefónica de Costa Rica TC S.A., según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a las bandas de frecuencias de 7, 13, 15 y 23 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos N° 054-2013-TEL-MICITT, N° 108-2015-TEL-MICITT, N° 231-2016-TEL-MICITT, N° 239-2016-TEL-MICITT, N° 300-2016-TEL-MICITT, N° 313-2016-TEL-MICITT, N° TEL-017-2012-MINAET, N° TEL-025-2011-MINAET, N° TEL-046-2012-MINAET, N° TEL-051-2012-MINAET, N° TEL-068-2011-MINAET, N° TEL-096-2011-MINAET, y los recomendados mediante resoluciones RCS-311-2014 y RCS-271-2016 ; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

⁶ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
 20 de junio del 2018

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 054-2013-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0174-CR0445A	7540	7701	7	17
TLF3068-CTCR017A	21262,5	22494,5	7	6
CR0849B-CR0982A	14567,5	15057,5	7	24
TLF0244-TLF0236	15057,5	14567,5	7	24
CR0818A-TLF0566	21227,5	22459,5	7	1

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 108-2015-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0195-TLF1578	14420,5	14910,5	7	3
CT0058-TLF0079	14553,5	15043,5	7	22
TLF1166-TLF1591	14413,5	14903,5	7	2
TLF1664-TLF1588	14903,5	14413,5	7	2
CR1183B-CR0806A	21241,5	22473,5	7	3
TLF1508-CT0119	21248,5	22480,5	7	4
CT0054-TLF0537	21234,5	22466,5	7	2
TLF1539-TLF3016	22536,5	21304,5	7	12

Tabla 3. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 231-2016-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0192-CT0168	7645	7484	7	9
CT0175-CT0174	7652	7491	7	10
7049-TLF3114	22487,5	21255,5	7	5
CR0982A-CR1267A	13041,5	12775,5	7	4
CT0091-CR0064A	14896,5	14406,5	7	1
TLF0894-CR2126A	14917,5	14427,5	7	4
TLF1724-CR0442F	22522,5	21290,5	7	10
TLF1770-TLF0682	21262,5	22494,5	7	6
CR-SJ-5182-CT0181	21409,5	22641,5	7	27
TLF8153-TLF0042	21290,5	22522,5	7	10

Tabla 4. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 239-2016-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0244-TLF1764	15071,5	14581,5	7	26

Tabla 5. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 300-2016-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
IT114-IT113	14896,5	14406,5	7	1

Tabla 6. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 313-2016-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0212-TLF0542	13034,5	12768,5	7	3
TLF0494-TLF7037	21248,5	22480,5	7	4

Tabla 7. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-017-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0466-CR1200A	13027,5	12761,5	7	2

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
 20 de junio del 2018

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF1128-TLF0406	12768,5	13034,5	7	3
CR0500C-CR1245A	14616,5	15106,5	7	31

Tabla 8. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-025-2011-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR0491A - TLF0540	12789,5	13055,5	7	6

Tabla 9. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-046-2021-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR1056-CR1055A	13076,5	12810,5	7	9
TLF0142-CR0457A	15057,5	14567,5	7	24
CR1037B-CR0828	14574,5	15064,5	7	25
CR0500C-CTCR555	14567,5	15057,5	7	24
CR1056-CR2065A	15036,5	14546,5	7	21
CR0500C-CR2069A	14588,5	15078,5	7	27
TLF0523-TLF0127	7652	7491	7	10
CR2172A-CR2175A	22536,5	21304,5	7	12
CR0275A-TLF1098	22557,5	21325,5	7	15

Tabla 10. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-051-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0300-CR0216B	12761,5	13027,5	7	2
CTCR273-T0706	14553,5	15043,5	7	22
CR1223A-TLF1207	22459,5	21227,5	7	1

Tabla 11. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-068-2011-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR0315A - CTCR002	14539,5	15029,5	7	20
TLF3042 - CR0303C	14539,5	15029,5	7	20
CTCR250 - CR1031A	13027,5	12761,5	7	2
CTCR239 - CTCR228	14406,5	14896,5	7	1
CR0391A - TLF0532	12786	13052	14	3
CTCR022 - CR0212A	12768,5	13034,5	7	3
CR0466B - TLF0507	12782,5	13048,5	7	5
TLF1170 - CR1165A	15106,5	14616,5	7	31
TLF0575 - CTCR199	15071,5	14581,5	7	26
CR0267A - CR0272A	7540	7701	7	17
CR0294B - TLF0494	7652	7491	7	10
Rep C Monterrey - CR0569B	7652	7491	7	10
Rep C Monterrey - TLF0481	7694	7533	7	16
TLF0324 - TLF0127	7673	7512	7	13

Tabla 12. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-096-2011-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0163 - TLF0540	12768,5	13034,5	7	3

Tabla 13. Enlaces recomendados resolución RCS-311-2014

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
 20 de junio del 2018

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF1759-TLF0466	14406,5	14896,5	7	1
TLF1763-TLF1753	12758	13024	14	1

Tabla 14. Enlaces recomendados resolución RCS-271-2016

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF1626-CR0822A	14613	15103	14	15
CR0475D-CR1046B	13199	12933	28	7
CTCR150A-TLF0428	14417	14907	14	1

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo de los días 17 y 18 de mayo del 2018, se elimina de la solicitud el enlace indicado en la tabla 7, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Tabla 15. Enlaces eliminados de la solicitud por Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Nombre del enlace	Banda
TLF0361 - CR-C-5051	ITU-R F.637-3 Annex1
CR-C-5021 - TLF6309	F.636-3 punto 3

Finalmente, considerando lo señalado en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias, este no es confidencial.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual asignación en concesión directa de los enlaces microondas descrito en el apéndice 1 a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-176-2017.
- Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 054-2013-TEL-MICITT, N° 108-2015-TEL-MICITT, N° 231-2016-TEL-MICITT, N° 239-2016-TEL-MICITT, N° 300-2016-TEL-MICITT, N° 313-2016-TEL-MICITT, N° TEL-017-2012-MINAET, N° TEL-025-2011-MINAET, N° TEL-046-2012-MINAET, N° TEL-051-2012-MINAET, N° TEL-068-2011-MINAET, N° TEL-096-2011-MINAET para los enlaces de las tablas de 1 a la 12 y los enlaces recomendados por esta Superintendencia mediante resoluciones RCS-311-2014 y RCS-271-2016 para los enlaces de las tablas 13 y 14 según lo solicitado por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de setenta y cuatro (74) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento. (...)"

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

1. Dar por recibido y aprobar la propuesta de dictamen técnico contenida en el oficio 4312-SUTEL-DGC-2018 del 1° de junio del 2018 para la eventual asignación en concesión directa de los enlaces microondas descrito en el apéndice 1 de dicho oficio a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DNPT-OF-0176-2017.
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico para la concesión directa de **setenta y seis (76) enlaces** microondas en bandas de asignación no exclusiva a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
3. Recomendar desde el punto de vista técnico extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 108-2015-TEL-MICITT, N° Ejecutivos N° 054-2013-TEL-MICITT, N° 108-2015-TEL-MICITT, N° 231-2016-TEL-MICITT, N° 239-2016-TEL-MICITT, N° 300-2016-TEL-MICITT, N° 313-2016-TEL-MICITT, N° TEL-017-2012-MINAET, N° TEL-025-2011-MINAET, N° TEL-046-2012-MINAET, N° TEL-051-2012-MINAET, N° TEL-068-2011-MINAET, N° TEL-096-2011-MINAET, y los recomendados mediante resoluciones RCS-311-2014 y RCS-271-2016 como se identifica en las tablas de la N°1 a la N°14:

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 054-2013-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0174-CR0445A	7540	7701	7	17
TLF3068-CTCR017A	21262,5	22494,5	7	6
CR0849B-CR0982A	14567,5	15057,5	7	24
TLF0244-TLF0236	15057,5	14567,5	7	24
CR0818A-TLF0566	21227,5	22459,5	7	1

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 108-2015-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0195-TLF1578	14420,5	14910,5	7	3
CT0058-TLF0079	14553,5	15043,5	7	22
TLF1166-TLF1591	14413,5	14903,5	7	2
TLF1664-TLF1588	14903,5	14413,5	7	2
CR1183B-CR0806A	21241,5	22473,5	7	3
TLF1508-CT0119	21248,5	22480,5	7	4
CT0054-TLF0537	21234,5	22466,5	7	2
TLF1539-TLF3016	22536,5	21304,5	7	12

Tabla 3. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 231-2016-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0192-CT0168	7645	7484	7	9
CT0175-CT0174	7652	7491	7	10
7049-TLF3114	22487,5	21255,5	7	5
CR0982A-CR1267A	13041,5	12775,5	7	4
CT0091-CR0064A	14896,5	14406,5	7	1
TLF0894-CR2126A	14917,5	14427,5	7	4
TLF1724-CR0442F	22522,5	21290,5	7	10
TLF1770-TLF0682	21262,5	22494,5	7	6
CR-SJ-5182-CT0181	21409,5	22641,5	7	27
TLF8153-TLF0042	21290,5	22522,5	7	10

Tabla 4. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 239-2016-TEL-MICITT

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
 20 de junio del 2018

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0244-TLF1764	15071,5	14581,5	7	26

Tabla 5. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 300-2016-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
IT114-IT113	14896,5	14406,5	7	1

Tabla 6. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 313-2016-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0212-TLF0542	13034,5	12768,5	7	3
TLF0494-TLF7037	21248,5	22480,5	7	4

Tabla 7. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-017-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0466-CR1200A	13027,5	12761,5	7	2
TLF1128-TLF0406	12768,5	13034,5	7	3
CR0500C-CR1245A	14616,5	15106,5	7	31

Tabla 8. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-025-2011-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR0491A - TLF0540	12789,5	13055,5	7	6

Tabla 9. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-046-2021-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR1056-CR1055A	13076,5	12810,5	7	9
TLF0142-CR0457A	15057,5	14567,5	7	24
CR1037B-CR0828	14574,5	15064,5	7	25
CR0500C-CTCR555	14567,5	15057,5	7	24
CR1056-CR2065A	15036,5	14546,5	7	21
CR0500C-CR2069A	14588,5	15078,5	7	27
TLF0523-TLF0127	7652	7491	7	10
CR2172A-CR2175A	22536,5	21304,5	7	12
CR0275A-TLF1098	22557,5	21325,5	7	15

Tabla 10. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-051-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0300-CR0216B	12761,5	13027,5	7	2
CTCR273-T0706	14553,5	15043,5	7	22
CR1223A-TLF1207	22459,5	21227,5	7	1

Tabla 11. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-068-2011-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR0315A - CTCR002	14539,5	15029,5	7	20
TLF3042 - CR0303C	14539,5	15029,5	7	20
CTCR250 - CR1031A	13027,5	12761,5	7	2

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CTCR239 - CTCR228	14406,5	14896,5	7	1
CR0391A - TLF0532	12786	13052	14	3
CTCR022 - CR0212A	12768,5	13034,5	7	3
CR0466B - TLF0507	12782,5	13048,5	7	5
TLF1170 - CR1165A	15106,5	14616,5	7	31
TLF0575 - CTCR199	15071,5	14581,5	7	26
CR0267A - CR0272A	7540	7701	7	17
CR0294B - TLF0494	7652	7491	7	10
Rep C Monterrey - CR0569B	7652	7491	7	10
Rep C Monterrey - TLF0481	7694	7533	7	16
TLF0324 - TLF0127	7673	7512	7	13

Tabla 12. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-096-2011-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0163 - TLF0540	12768,5	13034,5	7	3

Tabla 13. Enlaces recomendados resolución RCS-311-2014

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF1759-TLF0466	14406,5	14896,5	7	1
TLF1763-TLF1753	12758	13024	14	1

Tabla 14. Enlaces recomendados resolución RCS-271-2016

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF1626-CR0822A	14613	15103	14	15
CR0475D-CR1046B	13199	12933	28	7
CTCR150A-TLF0428	14417	14907	14	1

- Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.** con cédula de persona jurídica N° 3-101-610198, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces microondas, de acuerdo con los términos detallados en las tablas N° 1 a N° 76 del apéndice 1 del informe N° 04312-SUTEL-DGC-2018, del 18 de mayo del 2018.
- Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva con las siguientes características generales del título habilitante:

Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642

Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en el Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles suscrito con la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A N° C-001-2011-MINAET
Indicativo	TE-AAS
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- XIV.** Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
- a) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - b) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - c) De conformidad con la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL aparte 9, sobre la vigencia y prórroga de las concesiones, los sub-apartes 40.11 y 40.12, y el artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011-MINAET, el otorgamiento de la presente concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para enlaces de microondas, deberá ser congruente con lo señalado en estos apartados. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces de microondas necesarios para la operación de la red de telefonía móvil, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales IMT). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, sea el 14 de julio de 2026, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - d) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - e) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - f) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, deberá informarse al concesionario que de conformidad con la cláusula N° 40.12 del Cartel, no requerirá pagar un precio adicional por la concesión directa de los enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.
 - g) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - h) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - i) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.

- j) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- k) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa **Telefónica de Costa Rica TC S.A.** estará obligada a:
- 1) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - 2) Apegarse en el uso de las frecuencias otorgadas a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - 3) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - 4) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - 5) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - 6) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - 7) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - 8) Permitir a los funcionarios de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - 9) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - 10) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - 11) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 12) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

8. Remitir copia del expediente **T0053-ERC-DTO-ER-0879-2018** al MICITT para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

NOTIFÍQUESE

4.6. Dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de Compañía Palma Tica, S. A.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad para atender la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Compañía Palma Tica, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 04041-SUTEL-DGC-2018, del 24 de mayo del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

El señor Fallas Fallas señala que se trata de la solicitud de otorgamiento de diez frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para la empresa Compañía Palma Tica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-173999. Al respecto, señala que luego de efectuados los estudios correspondientes por parte de la Dirección a su cargo, se recomienda al Consejo emitir el dictamen técnico para la eventual asignación de ocho frecuencias y no diez como inicialmente lo solicitó la empresa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 04041-SUTEL-DGC-2018, del 24 de mayo del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-039-2018

En relación con el oficio N° MICITT-GNP-OF-147-2017 del 15 de marzo de 2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03071-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de frecuencias de la empresa Compañía Palma Tica, S. A., con cédula jurídica número 3-101173999, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00695-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 15 de marzo de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio N° MICITT-GNP-OF-147-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio N°04041-SUTEL-DGC-2018, de fecha 24 de mayo del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio N° 04041-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

oficio 04041-SUTEL-DGC-2018, de fecha 24 de mayo del 2018, con respecto a a la solicitud de frecuencias de la empresa Compañía Palma Tica, S. A.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio N° MICITT-GNP-OF-147-2017 del 15 de marzo de 2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio N° 04041-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-0695-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.7. Dictamen técnico sobre renuncia al título habilitante presentado por Cemaco Internacional, S. A.

A continuación, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de solicitud de renuncia al título habilitante presentada por la empresa Cemaco Internacional, S. A.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 04666-SUTEL-DGC-2018, del 14 de junio del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta el dictamen correspondiente.

El señor Fallas Fallas se refiere a la renuncia presentada por parte del representante de la empresa Cemaco Internacional, S. A. al título habilitante Acuerdo Ejecutivo N°081-2015-TEL-MICITT, por medio del cual se le otorgó un permiso de uso de las frecuencias 141,3625 MHz y 138,3250 MHz.

Indica que analizada la solicitud y con base en los resultados obtenidos de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, se determina que es posible proceder según lo solicitado y que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

Conocida la solicitud, con base en la información del oficio 04666-SUTEL-DGC-2018, del 14 de junio del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 020-039-2018

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-0150-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04244-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de renuncia del título habilitante presentada por Cemaco Internacional, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00003-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante acuerdo N°022-028-2013, de la sesión ordinaria N°028-2013 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 5 de junio del 2013 se aprobó y trasladó el oficio 2696-SUTEL-DGC-2013, del 3 de junio de 2013 como dictamen técnico para la atención de la solicitud de uso de frecuencia de la empresa Cemaco Internacional, S. A.
- II. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N°081-2015-TEL-MICITT notificado el 27 de noviembre del 2015, el Poder Ejecutivo otorgó el permiso de uso de las frecuencias 141,3625 MHz y 138,3250 MHz a la empresa Cemaco Internacional, S. A., para un uso no comercial por el plazo de 5 años contados a partir de su notificación.
- III. Que mediante acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 del 16 de agosto de 2017, notificado por medio del oficio 07314-SUTEL-SCS-2017 del 1° de setiembre de 2017, el Consejo remitió al Poder Ejecutivo el oficio N°06573-SUTEL-DGC-2017, con fecha 11 de agosto de 2017, sobre la recaudación del canon de reserva del espectro para el año 2016, en el cual se destaca puntualmente que la empresa Cemaco Internacional, S.A. pago sus obligaciones correspondientes al periodo 2016 (pagadero 2017).
- IV. Que mediante oficio N°MICITT-DCNT-DNPT-OF-0150-2018 recibido el 24 de abril del 2018 el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó solicitud de dictamen técnico por la renuncia de la empresa Cemaco Internacional, S.A. al título habilitante concedido mediante el Acuerdo Ejecutivo N°081-2015-TEL-MICITT.
- V. Que el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 042-089-217 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017, dispuso la información que se debe validar en caso de renuncia de uso y explotación del espectro radioeléctrico.
- VI. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04666-SUTEL-DGC-2018 del 14 de junio del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...)Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) *Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados, o redes de telemetría de instituciones públicas...*"
- IV. Que el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones contempla la forma en que se otorgan y extinguen los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, siendo que dicho artículo señala que, "Para el uso de las bandas de frecuencia a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la SUTEL y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente.
La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por periodos iguales a solicitud del interesado. Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo máximo de cinco años. Para efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos, las señaladas en el artículo 25 de esta Ley, en lo que sean aplicables." (El subrayado es intencional)"
- V. Que el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que son causales de extinción del título habilitante de autorización la renuncia expresa por parte del titular del mismo.
- VI. Que Cemaco Internacional, S. A. manifestó de forma expresa su voluntad de renunciar al permiso concedido mediante Acuerdo Ejecutivo N°081-2015-TEL-MICITT.
- VII. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-0150-2018, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017 en el oficio 4666-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad y que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar y acoger el informe 04666-SUTEL-DGC-2018 en virtud de lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio N°MICITT-DCNT-DNPT-OF-0150-2018 del 23 de abril de 2018.

SEGUNDO: Someter a valoración del Poder Ejecutivo acoger la solicitud de renuncia realizada por parte de la empresa Cemaco Internacional, S.A. y proceder como en derecho corresponda en relación con el título habilitante otorgado a dicha empresa mediante el Acuerdo Ejecutivo N°081-2015-TEL-MICITT.

TERCERO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 4666-SUTEL-DGC-2018 del 14 de junio de 2018 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.8. Dictámenes técnicos sobre la solicitud de autorización para la instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM (recomendación de archivo).

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la recomendación de archivo de la solicitud de autorización para la instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora.

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:

- 1) 04426-SUTEL-DGC-2018, Fundación Ciudadelas de Libertad
- 2) 04427-SUTEL-DGC-2018, B.B.C. Radio, S. A.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación de los trámites efectuados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud, entre los que destaca que se requirió información adicional a las empresas solicitantes, solicitudes que no fueron atendidas por las empresas en los plazos establecidos.

En vista de lo indicado, no es posible para la Dirección a su cargo efectuar los análisis técnicos correspondientes y por lo tanto, la recomendación al Consejo es valorar las acciones que correspondan para proceder con el archivo de las solicitudes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

Conocidas las solicitudes, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 021-039-2018

En relación con el oficio N°OF-MICITT-UCNR-2016-143 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11916-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa B.B.C. Radio, S. A., con cédula jurídica número 3-101-086816, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02793-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

el transitorio IV de la Ley N°8642.

- II. Que el Consejo de la SUTEL en función de sus competencias, mediante Acuerdo 029-050-2015, remitido por oficio 6709-SUTEL-SCS-2015 del 24 de setiembre de 2015, emitió el criterio técnico de recomendación de adecuación del título habilitante, tomando en consideración las recomendaciones del oficio 06392-SUTEL-DGC-2015 del 11 de setiembre de 2015.
- III. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
- IV. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número OF-MICITT-UCNR-2016-143 del 27 de octubre del 2016, recibido en esta Superintendencia en fecha 31 de octubre del 2016, informó que el concesionario B.B.C. Radio S.A., con número de cédula jurídica 3-101-086816, presentó solicitud para la autorización para la instalación de repetidoras de la frecuencia 103,1 MHz y concesión de derecho de uso de frecuencias de uso no exclusivo libres de interferencias para enlaces de radiodifusión sonora FM. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 171 al 230)
- V. Que para la atención de este trámite, mediante oficio 09335-SUTEL-DGC-2017 del 15 de noviembre del 2017, fue necesario consultar al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la interpretación que se debe aplicar en la normativa, Contratos de Concesión y Acuerdos Ejecutivos para la definición de las áreas de cobertura y los contornos de intensidad de campo para la evaluación de los servicios de radiodifusión, como insumo necesario para realizar los análisis técnicos respectivos.
- VI. Que a través de oficio MICITT-DERRT-OF-002-2018 del 31 de enero 2018 (referencia NI-01068-2018), el Viceministerio de Telecomunicaciones, en el Anexo 2 del oficio mencionado, remitió el listado de los distritos y cantones del país clasificados según densidad de población, que fue facilitada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), quien es el Ente Técnico Rector del Sistema de Estadística Nacional, luego de una consulta realizada por el indicado Viceministerio a ese Ente Técnico Rector.
- VII. Que del análisis de la documentación presente en el expediente ER-02793-2012, se determinó que la información aportada por la empresa B.B.C. Radio S.A. se encuentra incompleta. Los datos faltantes son indispensables para realizar los análisis de interferencia y propagación de la señal.
- VIII. Que el día 19 de marzo de 2018, mediante oficio N°02068-SUTEL-DGC-2018 procedió a solicitar a la empresa B.B.C. Radio S.A. la información faltante. Dicho oficio fue notificado a los correos electrónicos y número de fax señalados por la empresa en estudio en el oficio OF-MICITT-UCNR-2016-143.
- IX. Que a la fecha la empresa B.B.C. Radio S.A. no ha otorgado respuesta al oficio N°02068-SUTEL-DGC-2018 del 19 de marzo de 2018.
- X. Que mediante oficio N° 04427-SUTEL-DGC-2018 del 5 de junio de 2018, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE REPETIDORAS DEL

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM PARA LA EMPRESA B.B.C. RADIO S.A.”

- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, “*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*”, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en su inciso b) establece que los concesionarios de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora, podrán utilizar uno o más transmisores en la misma frecuencia para cubrir aquellas zonas no abarcadas por la emisora matriz, pero todas las transmisiones se alimentarán necesariamente con la misma programación.
- III. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 027 del PNAF “*El rango de 88-108 MHz, esta atribuido al servicio de radiodifusión sonora (...)*”.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 047 del PNAF “*Los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz, de 401 MHz a 406 MHz y de 406,1 MHz a 420 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo, únicamente para concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre. El segmento de 406,1 MHz a 420 MHz será canalizado según la Recomendación UIT-R F.1567, la cual podrá ser aplicada de manera extensiva a los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz y de 401 MHz a 406 MHz.*”
- VII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04427-SUTEL-DGC-2018, de fecha 5 de junio del 2018, con respecto a la solicitud de la empresa B.B.C. Radio S.A. sobre la *"autorización para la instalación de repetidoras para la frecuencia 103,1 MHz y concesión de derecho de uso de frecuencias de uso no exclusivo libres de interferencias para enlaces de radiodifusión sonora FM"*.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio N°OF-MICITT-UCNR-2016-143, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 04427-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02793-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 022-039-2018

En relación con el oficio N°OF-MICITT-UCNR-2016-142 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11912-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Fundación Ciudadelas de Libertad, con cédula jurídica N°3-006-051326, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02794-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642.
- II. Que el Consejo de la SUTEL en función de sus competencias, mediante Acuerdo 029-050-2015, remitido por oficio 6709-SUTEL-SCS-2015 del 24 de setiembre de 2015, emitió el criterio técnico de recomendación de adecuación del título habilitante, tomando en consideración las recomendaciones

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

del oficio 06392-SUTEL-DGC-2015 del 11 de setiembre de 2015.

- III. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
- IV. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número OF-MICITT-UCNR-2016-143 del 27 de octubre del 2016, recibido en esta Superintendencia en fecha 31 de octubre del 2016, informó que el concesionario Fundación Ciudadelas de Libertad, con cédula jurídica N°3-006-051326, presentó solicitud para la autorización para la instalación de repetidoras de las frecuencias 89,1 MHz y 91,5 MHz, así como concesión de derecho de uso de frecuencias de uso no exclusivo libres de interferencias para enlaces de radiodifusión sonora FM. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 204 al 277)
- V. Que para la atención de este trámite, mediante oficio 09335-SUTEL-DGC-2017 del 15 de noviembre del 2017, fue necesario consultar al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la interpretación que se debe aplicar en la normativa, Contratos de Concesión y Acuerdos Ejecutivos para la definición de las áreas de cobertura y los contornos de intensidad de campo para la evaluación de los servicios de radiodifusión, como insumo necesario para realizar los análisis técnicos respectivos.
- VI. Que a través de oficio MICITT-DERRT-OF-002-2018 del 31 de enero 2018 (referencia NI-01068-2018), el Viceministerio de Telecomunicaciones, en el Anexo 2 del oficio mencionado, remitió el listado de los distritos y cantones del país clasificados según densidad de población, que fue facilitada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), quien es el Ente Técnico Rector del Sistema de Estadística Nacional, luego de una consulta realizada por el indicado Viceministerio a ese Ente Técnico Rector.
- VII. Que del análisis de la documentación presente en el expediente ER-02794-2012, se determinó que la información aportada por Fundación Ciudadelas de Libertad se encuentra incompleta y se requieren aclaraciones. Los datos faltantes son indispensables para realizar los análisis de interferencia y propagación de la señal.
- VIII. Que el día 19 de marzo de 2018, mediante oficio N°02077-SUTEL-DGC-2018 procedió a solicitar a Fundación Ciudadelas de Libertad la información faltante. Dicho oficio fue notificado a los correos electrónicos y número de fax señalados por la empresa en estudio en el oficio OF-MICITT-UCNR-2016-142.
- IX. Que a la fecha Fundación Ciudadelas de Libertad no ha otorgado respuesta al oficio N°02077-SUTEL-DGC-2018 del 19 de marzo de 2018.
- X. Que mediante oficio N° 04426-SUTEL-DGC-2018 del 5 de junio de 2018, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE REPETIDORAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM PARA FUNDACION CIUDADELAS DE LIBERTAD"*.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado del presente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en su inciso b) establece que los concesionarios de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora, podrán utilizar uno o más transmisores en la misma frecuencia para cubrir aquellas zonas no abarcadas por la emisora matriz, pero todas las transmisiones se alimentarán necesariamente con la misma programación.
- III. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 027 del PNAF *"El rango de 88-108 MHz, esta atribuido al servicio de radiodifusión sonora (...)"*.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 047 del PNAF *"Los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz, de 401 MHz a 406 MHz y de 406,1 MHz a 420 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo, únicamente para concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre. El segmento de 406,1 MHz a 420 MHz será canalizado según la Recomendación UIT-R F.1567, la cual podrá ser aplicada de manera extensiva a los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz y de 401 MHz a 406 MHz."*
- VII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04426-SUTEL-DGC-2018, de fecha 5 de junio del 2018, con respecto a la solicitud de la Fundación Ciudadelas de Libertad sobre la *“autorización para la instalación de repetidoras de las frecuencias 89,1 MHz y 91,5 MHz y concesión de derecho de uso de frecuencias de uso no exclusivo libres de interferencias para enlaces de radiodifusión sonora FM”*.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio N°OF-MICITT-UCNR-2016-142, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 04426-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02794-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.9. Dictámenes técnicos sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias (recomendación de denegatoria).

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad para atender las solicitudes de uso de frecuencias para las empresas Mobilphone de Costa Rica, S. A. y Electrotecnia Industrial de Costa Rica, S. A.

Sobre el particular, se da lectura a los siguientes oficios:

- 1) 04659-SUTEL-DGC-2018, Mobilphone de Costa Rica, S. A.
- 2) 04660-SUTEL-DGC-2018, Electrotecnia Industrial de Costa Rica, S. A.

El señor Fallas Fallas explica las solicitudes conocidas en esta oportunidad y menciona que la empresa Mobilphone de Costa Rica, S. A. solicitó el otorgamiento de cuatro (4) frecuencias en modulación digital, específicamente dos (2) en el rango de 138 MHz a 174 MHz y otras dos (2) en el rango de 450 MHz a 470 MHz y la empresa Electrotecnia Industrial de Costa Rica S. A., el otorgamiento de tres (3) frecuencias en modulación análoga.

Explica los estudios efectuados por esa Dirección y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales detalla las razones por las cuales se recomienda denegar los permisos solicitados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

Conocida la propuesta, a partir de la documentación analizada en esta oportunidad y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 023-039-2018**RCS-228-2018****“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”**
Mobilphone de Costa Rica, S. A.**EXPEDIENTE: ER-00331-2016****RESULTANDO**

1. Que en fecha del 22 de enero de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio N°MICITT-GNP-OF-010-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio N°04659-SUTEL-DGC-2018, de fecha 15 de junio del 2018.
3. Que para llevar a cabo el citado estudio, la Dirección General de Calidad analizó la documentación aportada mediante oficio N°MICITT-GNP-OF-010-2016, en la cual consta información relacionada con la composición accionaria en los folios 50, 51, 52, 53 y 55 del expediente ER-00331-2016.

CONSIDERANDO

1. **Sobre los límites de acceso a la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.**
 - 2.1. Para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

“VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

- 2.2. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "*nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador*".
- 2.3. Asimismo, resulta importante señalar lo que la legislación reconocer como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: "*los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor...*" y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: "*los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor*".
- 2.4. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: "*(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (Destacado intencional)*
- 2.5. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

- 2.6. Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- 2.7. Igualmente, el artículo 274 dice: *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".*
- 2.8. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: *"Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."*
- 2.9. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- 2.10. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- 2.11. Sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

- 2.12. Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

tratamiento confidencial.

- 2.13.** La empresa Mobilphone de Costa Rica S.A. con cédula jurídica N°3-101-096200 suministró información relacionada con composición accionaria, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada sobre la composición accionaria aportada por la empresa Mobilphone de Costa Rica S.A. visible en los folios 50, 51, 52, 53 y 55 del expediente ER-00331-2016, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 024-039-2018

RCS-229-2018

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”
Electrotecnia Industrial de Costa Rica, S. A.

EXPEDIENTE: ER-01989-2012

RESULTANDO

1. Que en fecha del 22 de enero de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio N°MICITT-GNP-OF-012-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio N°04660-SUTEL-DGC-2018, de fecha 15 de junio del 2018.
3. Que para llevar a cabo el citado estudio, la Dirección General de Calidad analizó la documentación aportada mediante oficio N°MICITT-GNP-OF-012-2016, en la cual consta información relacionada con

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

la composición accionaria en los folios 29 y 30 del ER-01989-2012.

CONSIDERANDO**1. Sobre los límites de acceso a la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.**

2.1. Para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

- 2.2. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: *"nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador"*.
- 2.3. Asimismo, resulta importante señalar lo que la legislación reconocer como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: *"los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor..."* y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: *"los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor"*.
- 2.4. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: *"(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario"*

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (Destacado intencional)

- 2.5. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares".
(Destacado intencional)

- 2.6. Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- 2.7. Igualmente, el artículo 274 dice: "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".

- 2.8. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."

- 2.9. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.

- 2.10. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)

- 2.11.** Sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

- 2.12.** Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.
- 2.13.** La empresa Electrotecnia Industrial de Costa Rica S.A. con cédula jurídica N°3-101-068855 suministró información relacionada con composición accionaria, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada sobre la composición accionaria aportada por la empresa Electrotecnia Industrial de Costa Rica S.A. visible en los folios 29 y 30 del ER-01989-2012, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 025-039-2018

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

En relación con el oficio N°MICITT-GNP-OF-010-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00867-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Mobilphone de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-096200, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00331-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha del 22 de enero de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio N°MICITT-GNP-OF-010-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio N°04659-SUTEL-DGC-2018, de fecha 15 de junio del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 04005-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio N°04659-SUTEL-DGC-2018, de fecha 15 de junio del 2018, con respecto a la solicitud de permiso de uso de cuatro (4) frecuencias en modulación digital, específicamente dos (2) en el rango de 138 MHz a 174 MHz y otras dos (2) en el rango de 450 MHz a 470 MHz, para la empresa Mobilphone de Costa Rica, S. A. con cédula jurídica número 3-101-096200.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio N°MICITT-GNP-OF-010-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio N°04659-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Declarar confidencial la composición accionaria presente en los folios 50, 51, 52, 53 y 55 del ER-00331-2016, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00331-2016 de esta Superintendencia.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

NOTIFIQUESE

ACUERDO 026-039-2018

En relación con el oficio N°MICITT-GNP-OF-012-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00869-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Electrotecnia Industrial de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-068855, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01989-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha del 22 de enero de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio N°MICITT-GNP-OF-012-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio N°04660-SUTEL-DGC-2018, de fecha 15 de junio del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 04005-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04660-SUTEL-DGC-2018, de fecha 15 de junio del 2018, con respecto a la solicitud de permiso de uso de tres (3) frecuencias en modulación análoga para la empresa Electrotecnia Industrial de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-068855.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio N°MICITT-GNP-OF-012-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio N°04660-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Declarar confidencial la composición accionaria presente en los folios 29 y 30 del ER-01989-2012, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 de enero

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

del 2010.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01989-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.10. Atención a solicitud de archivos que deben inscribirse en el Registro Internacional de Frecuencias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Para continuar, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta para atender la solicitud planteada por el Viceministerio de Telecomunicaciones, referente a los archivos en formato "*.txt", para la notificación de los servicios satelitales, radiodifusión sonora y televisiva, que deben inscribirse en el Registro Internacional de Frecuencias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Al respecto, se da lectura al oficio 04441-SUTEL-DGC-2018, del 06 de junio del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, señala que para la Unidad de Espectro es factible brindar los archivos *.txt para la gestión de notificaciones de servicios radioeléctricos. En este sentido, se remiten cincuenta y cinco (55) archivos de los servicios de radiodifusión sonora FM y agrega que es importante señalar que esa Dirección continúa trabajando en la emisión de los archivos para los otros servicios radioeléctricos solicitados. Lo anterior, con el propósito de dar inicio a las pruebas respectivas del proceso de notificación ante la UIT, tal y como fue solicitado mediante oficio N°MICITT-DERRT-DAER-OF-026-2018.

Detalla los aspectos relevantes de la información remitida y señala que es importante indicar que los archivos *.txt son constituidos a partir de los datos contenidos en los títulos habilitantes vigentes, de los análisis técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y de la información técnica aportada por los concesionarios, que consta en los expedientes de esta Superintendencia. Añade que la información contenida en los archivos *.txt podría variar, según los actos finales que tome el Poder Ejecutivo dentro del proceso de adecuación de los Títulos Habilitantes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

Conocido el tema, con base en la información del oficio 04441-SUTEL-DGC-2018, del 06 de junio del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 027-039-2018

En relación con los oficios MICITT-DERRT-OF-002-2017, MICITT-DERRT-DAER-OF-026-2018 y MICITT-UCNR-OF-054-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01633-2017, NI-04124-2018 y NI-04918-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud los archivos en formato "*.txt", para la notificación de los servicios satelitales, radiodifusión sonora

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

y televisiva, que deben inscribirse en el Registro Internacional de Frecuencias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expedientes FOR-EXT-UIT-00318-2016, FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00051-2018 y FOR-EXT-UIT-00135-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Acuerdo N°012-045-2013 de la sesión ordinaria N°045-2013 celebrada el 21 de agosto de 2013, el Consejo de la SUTEL aprobó el oficio N°04071-SUTEL-DGC-2013 de fecha del 16 de agosto de 2013, en el cual se le comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la importancia del uso de la herramienta WEB WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) para la actualización del Registro Internacional de Frecuencias (conocido como MIFR, por sus siglas en inglés Master International Frequency Register) de la oficina de Radiocomunicaciones de la UIT.
- II. Que todas las actualizaciones de dicho registro se publican en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (conocido como BR IFIC, por sus siglas en inglés BR International Frequency information Circular) cada dos semanas, según lo dispuesto en los números 20.2 a 20.6 y 20.15 del RR (Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT) el cual contiene información de todas las notificaciones recibidas en aplicación del Artículo 11 del citado reglamento, para actualización del Registro Internacional (Parte I), las que fueron inscritas en el MIFR (Parte II) y las que fueron rechazadas (Parte III).
- III. Que cabe señalar que, en el citado oficio N°04071-SUTEL-DGC-2013 de fecha del 16 de agosto de 2013 se le informó al Viceministerio de Telecomunicaciones que se considera una buena práctica realizar las notificaciones correspondientes, con el fin de que cada administración coordine el uso del espectro en las zonas fronterizas. Lo anterior, propicia minimizar las interferencias perjudiciales y a su vez obtener la protección internacional por parte de la UIT al constar la información actualizada en el MIFR.
- IV. Que en seguimiento a este tema, a través del oficio N°00986-SUTEL-DGC-2014, del 18 de febrero de 2014, esta Superintendencia reiteró al Viceministerio de Telecomunicaciones la importancia de la participación de Costa Rica en el proceso de notificación.
- V. Que posteriormente, a través de oficio N°MICITT-OF-DVMT-148-2016 del 18 de febrero de 2016, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó *"apoyo para poder iniciar paulatinamente con las notificaciones que se deben realizar, en servicios radioeléctricos tales como Fijo por Satélite, Radiodifusión, Móvil para sistemas IMT y otros"*. Para ello, se externó el interés de emplear las bases de datos del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro de la SUTEL, así como el uso de módulos de sistemas informáticos para tal fin.
- VI. Que en respuesta a la solicitud de apoyo en este proceso, mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL N°039-016-2016 de la sesión ordinaria N°016-2016, se aprobó el oficio N°01943-SUTEL-DGC-2016 del 11 de marzo de 2016 y se comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones la anuencia de esta Superintendencia para colaborar con el proceso de notificación en cuestión, además de que se evaluarían las posibilidades de integrar el módulo requerido en las herramientas informáticas de SUTEL para realizar esta tarea.
- VII. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a través del oficio N°MICITT-DERRT-OF-002-2017, recibido el 9 de febrero de 2017 (NI-01633-2017), el envío *"del archivo en formato *.txt para notificación, con la información correspondiente en primera instancia de los servicios de radiodifusión"*

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

sonora y televisiva, y posteriormente (o de ser posible paralelamente), los servicios satelitales; mediante el software respectivo y actualizado de la UIT".

- VIII. Que con la intención de atender dicho requerimiento, la Dirección General de Calidad decidió capacitar al personal en el tema del proceso de notificaciones y sus respectivas herramientas, para ello uno de los funcionarios de la Unidad Administrativa de Espectro participó en la "Reunión regional de la UIT para la coordinación de frecuencias sobre la utilización de las bandas de ondas métricas (174-216 MHz) y la banda de ondas decimétricas (470-805 MHz)", los días 8, 9 y 10 de marzo 2017 en Managua, Nicaragua.
- IX. Que en dicha reunión se recibieron aportes importantes para llevar a cabo el proceso de notificación ante la UIT de los servicios de radiodifusión televisiva digital y sonora FM, a través del uso del software TerRaNotices y otras herramientas complementarias, de las cuales la primera constituye una interfaz informática en la que se generan los archivos *.txt solicitados por el Viceministerio de Telecomunicaciones.
- X. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio N°MICITT-DERRT-DAER-OF-026-2018, recibido el 20 de abril de 2018, aclaró que *"nos resultaría técnicamente viable que puedan remitirnos en una primera etapa, los archivos *.txt con los emplazamientos que al momento hayan validado con éxito por medio del software respectivo de la UIT"*.
- XI. Que mediante oficio N°MICITT-UCNR-OF-054-2018, recibido el 14 de mayo de 2018, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó *"adjuntar con el envío de los respectivos dictámenes técnicos para el trámite de adecuación de los títulos habilitantes del servicio de radiodifusión televisiva, el archivo en formato *.txt creado con el software respectivo de la UIT; esto con el objetivo que nosotros podamos realizar la notificación de dicho servicio ante la UIT"*.
- XII. Que se debe considerar que mediante acuerdo N°009-030-2018, el Consejo de la SUTEL remitió a dicho Viceministerio el oficio N°03531-SUTEL-DGC-2018, que corresponde al criterio técnico de la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A. y que en atención al oficio citado en el punto anterior, se encuentra pendiente la remisión de la información técnica de este concesionario en formato *"*.txt"*.
- XIII. Que, a la fecha, esta Superintendencia ha concluido con éxito la elaboración de los archivos *.txt del servicio de radiodifusión sonora FM y el archivo de la empresa de radiodifusión televisiva Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A.
- XIV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04441-SUTEL-DGC-2018 y su anexo, de fecha 6 de junio del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 04441-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04441-SUTEL-DGC-2018 y su anexo, de fecha 6 de junio del 2018, con respecto a la remisión de los archivos de notificación en formato *.txt, de los servicios de radiodifusión de emisiones sonoras en Frecuencia Modulada (FM) y el archivo de notificación del servicio de radiodifusión televisiva digital de la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM, S. A.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de los oficios MICITT-DERRT-OF-002-2017, MICITT-DERRT-DAER-OF-026-2018 y MICITT-UCNR-OF-054-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 04441-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes FOR-EXT-UIT-00318-2016, FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00051-2018 y FOR-EXT-UIT-00135-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 5.1** *Solicitud de prórroga de nombramiento interino Profesional 5 del funcionario de la Unidad de Tecnologías de Información Cristopher Fonseca Salazar.*

Ingresan los señores Eduardo Arias Cabalceta, Priscilla Calderón Marchena y Emmanuel Rodríguez Badilla.

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la solicitud de prórroga de nombramiento interino de Profesional 5 al funcionario de la Unidad de Tecnologías de la Información Cristopher Fonseca Salazar.

Sobre el particular, se conoce el oficio 04615-SUTEL-DGO-2018, de fecha 12 de junio del 2018, mediante el cual el funcionario Alexander Herrera Céspedes, Jefe de Tecnologías de Información y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones presentan a los señores Miembros del Consejo la justificación del citado tema.

Seguidamente, la funcionaria Priscilla Calderón Marchena explica que la prórroga del nombramiento del funcionario Fonseca Salazar corresponde a la plaza en propiedad que pertenece a la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, nombrada provisionalmente en una plaza por servicios especiales en la Dirección General de Fonatel.

Indica que dicho trámite está normado en el artículo 29 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RAS), sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios, el cual permite por una única vez la prórroga de nombramientos interinos sin necesidad de un concurso de antecedentes.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta si dicho nombramiento es sólo por un año, a lo que la funcionaria Calderón Marchena agrega que es el mismo plazo por el que está nombrada la funcionaria Natalia Coghi Ulloa en la plaza de servicios especiales y ella goza de un permiso sin goce de salario en su plaza.

Señala que hacen la propuesta de nombramiento y evidentemente la normativa que les aplica es la del RAS y sus artículos 3, 15 y 29.

Por lo anterior la Unidad de Recursos Humanos presenta los resultados del análisis sobre el cumplimiento de los requisitos del funcionario Christopher Fonseca Salazar para ocupar la plaza, los cuales se revisan nuevamente, el perfil se mantiene igual y se aporta la información con respecto a sus competencias, así como el criterio de la jefatura para que el funcionario ejerza el cargo, quien considera que cumple con la idoneidad para desempeñarlo, al tener todas las competencias técnicas y personales para así ocupar ese cargo.

Seguidamente, expone la propuesta de nombramiento interino por sustitución temporal, que regiría del 21 de junio del 2018 al 20 de junio del 2019.

La señora Vega Barrantes consulta si es a partir de la notificación, a lo cual la funcionaria Calderón Marchena indica que sería a partir del plazo anteriormente señalado, ya que el que tiene actualmente vence el día 20 de junio del 2018, por lo que se requiere la valoración y si están de acuerdo, el nombramiento quede en firme y sea notificado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que un nombramiento interino que se va prorrogando por más de un año podría llegar a constituir para la institución una responsabilidad, en el sentido de que si habría que otorgarla eventualmente al existir una plaza para ese puesto, porque se va a cumplir una estabilidad para este interino.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que este tipo de preguntas son frecuentes en los Ministerios, los cuales están regulados por el estatuto del Registro Civil, pero el principio fundamental es que los códigos de plazas públicas pueden tener propietario, entonces se tiene que respetar el nombramiento de ese propietario.

Agrega que lo que sí establece el Código de Trabajo es el derecho que tendrá la persona que lo ocupa, si después del nombramiento queda sin trabajo, a recibir toda la indemnización, eso en cuanto a establecido en la normativa vigente. En lo que respecta a lo que dicten los tribunales, habría que conocer su criterio.

El funcionario Brealey Zamora menciona que en vista de que se menciona el tema, es preciso aclarar que esa situación se presenta cuando las plazas no tienen propietario.

La funcionaria Priscilla Calderón Marchan presenta la propuesta de acuerdo para ser conocido por los Miembros del Consejo.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Gilbert Camacho Mora manifiesta que está de acuerdo con el nombramiento del funcionario

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

Fonseca Salazar, sin embargo, consulta qué pasaría si la funcionaria Natalia Coghi Ulloa si en algún momento decide regresarse.

La funcionaria Priscilla Calderón Marchena menciona que sería el mismo caso que se presentó cuando la funcionaria Lianette Medina Zamora regresó a su puesto. Señala que no hay una implicación más allá de que la persona, como tiene una plaza en propiedad en la Institución, simplemente se devuelve.

El señor Eduardo Arias Cabalceta añade que se presenta otro tema que se debe considerar, el cual es que el funcionario Fonseca Salazar está nombrado con un puesto; se debe recordar que la funcionaria Medina Zamora es propietaria de la plaza.

La señora Vega Barrantes considera necesario reiterar a la Unidad de Recursos Humanos la relevancia y la prontitud de resolver lo dispuesto en el acuerdo 028-065-2017, del acta de la sesión ordinaria 065-2017, celebrada el 13 de setiembre del 2017, el cual está relacionado con la solicitud de apertura de un concurso para la contratación de un Profesional 2 para la Unidad de Tecnologías de Información, el cual apoye y garantice la continuidad del Plan Operativo Institucional – POI, en lo que concierne al Proyecto de Digitalización de todos los procesos internos de la Superintendencia, como parte de la estrategia Sutel Interactiva.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Dado lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el oficio 4615-SUTEL-DGO-2018, de fecha 12 de junio del 2018 y la explicación que brindan los funcionarios Arias Cabalceta y Calderón Marchena, los señores Miembros del Consejo acuerdan de forma unánime:

ACUERDO 028-039-2018

CONSIDERANDO QUE:

1. En fecha 06 de junio del 2017, mediante acuerdo 028-043-2017, la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, propietaria de la plaza N°51202 fue nombrada en una plaza de Servicios Especiales, a plazo definido como Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Fonatel, nombramiento a plazo fijo por un año, hasta el 20 de junio del 2018.
2. Mediante acuerdo 005-090-2017 de fecha 21 de diciembre del 2017 se resuelve aprobar el nombramiento interino para el funcionario Christopher Fonseca Salazar, por sustitución temporal en la plaza 51202, de Especialista en Tecnologías de Información, clase ocupacional Profesional 5 de la Dirección General de Operaciones, nombramiento a plazo fijo por un año, hasta el 20 de junio del 2018.
3. Según acuerdo 033-034-2018, de fecha 12 de junio 2018, la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, propietaria de la plaza 51202 fue nombrada en una plaza de servicios especiales, como Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Fonatel, a plazo definido por un año, hasta el 20 de junio del 2019.
4. En oficio 4623-SUTEL-DGO-2018 el señor Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información, remite a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de prórroga de nombramiento interino del funcionario Christopher Fonseca Salazar, por sustitución temporal en la plaza 51202, Especialista en Tecnologías de la Información, hasta el 20 de junio del 2019.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

5. En oficio 4615-SUTEL-DGO-2018 de fecha 12 de junio del presente año, la Unidad de Recursos Humanos remite el informe de solicitud de prórroga de nombramiento interino para el funcionario Christopher Fonseca Salazar, en la plaza 51202

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente remitidas mediante oficios 4623-SUTEL-DGO-2018 y 4615-SUTEL-DGO-2018, con fundamento en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

DISPONE:

1. Prorrogar el nombramiento interino del funcionario Christopher Fonseca Salazar, cédula No. 112200415, en la plaza 51202, clase ocupacional profesional 5, Especialista en Tecnologías de la Información, para la Dirección General de Operaciones por un año más, hasta el 20 de junio del 2019, en el entendido de que la persona seleccionada solo podrá ser sujeta de prórroga por una única vez sin concurso de antecedentes, posteriormente se someterá al procedimiento que corresponda para nombramientos interinos o reclutamiento y selección vigente.
2. Remitir el presente acuerdo a la Unidad de Tecnologías de la Información y la Unidad de Recursos Humanos, para que lleve a cabo las acciones correspondientes.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 029-039-2018

Reiterar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones el acuerdo del Consejo 028-065-2017 del acta 065-2017 de fecha 13 de setiembre del 2017, relacionado con la solicitud de apertura de un concurso para la contratación por servicios especiales de un Profesional 2 para la Unidad de Tecnologías de Información, el cual apoye y garantice la continuidad del Plan Operativo Institucional - POI en lo que concierne al Proyecto de Digitalización de todos los procesos internos de la Superintendencia como parte de la estrategia Sutel Interactiva.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.2 Actividad de Integración para el día 27 de junio 2018.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema referente a la actividad de integración programada para el día 27 de junio del 2018 y cede el uso de la palabra al señor Eduardo Arias Cabalceta, para que se refieran al respecto.

El señor Arias Cabalceta expone el oficio 04641-SUTEL-DGO-2018, de fecha 14 de junio del 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta la propuesta para realizar el evento de integración para el día 27 de junio del 2018, con motivo del juego de la Selección Nacional de Costa Rica en el Mundial Rusia 2018.

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

El funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla expone que, como resultado de lo dispuesto en el acuerdo 034-032-2018, del acta de la sesión ordinaria 032-2018, celebrada el 30 de mayo del 2018, se conformó una comisión con integrantes de las diferentes Direcciones Generales, con el fin de organizar una actividad de integración para todo el personal, con motivo de la participación de la Selección Nacional en la Copa Mundial de Rusia 2018.

Al respecto, explica que la comisión se reunió, se presentó una encuesta a los 129 funcionarios actualmente activos, de los cuales 85 manifestaron su interés a participar en la actividad, o sea el 66% de la población.

De esos 85 funcionarios, 54 quieren participar de una comida en común. Asimismo, lo que se evidencia en la encuesta, es que algunos funcionarios poseen dietas muy especiales o preferencias muy específicas, por lo que la propuesta del Comité es:

1. Aprobar hacer la actividad de integración.
2. Proponer a los funcionarios que deseen participar en la actividad de integración 2 ó 3 opciones de alimentación como máximo.
3. Informar a aquellos que deseen participar en la actividad de integración, que lo hagan independientemente de la Dirección que sea y los que quieran traer su propia alimentación pueden hacerlo.

Agrega que se trata de un espacio de 2 horas, de 12:00 md a 2:00 p.m, de los cuales se conoce que son 45 minutos que corresponden al almuerzo y una hora y 15 minutos sería de permiso para la actividad.

Señala que ajustarán al área del comedor institucional, retirando las mesas y que las sillas se ubiquen en posición de gradería. Asimismo, se cuenta con el televisor del comedor y habría que trasladar un televisor adicional para garantizar la visibilidad de todos los funcionarios y posteriormente, el Comité se compromete a dejar el área ordenada para el uso común.

Por último, indica que los funcionarios que no quieren participar, se les habilitarían dos hornos de microondas en un lugar accesible.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido en detalle el tema, con base en la información del oficio 4641-SUTEL-DGO-2018 y la explicación que brindada por el funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 030-039-2018

1. Dar por recibido el oficio 4641-SUTEL-DGO-2018 mediante el cual los funcionarios Arlyn Alvarado Segura de la Secretaría del Consejo, Emmanuel Rodríguez Badilla de la Dirección General de Operaciones, Luis Javier Garro Mora de la Unidad de Espectro, Jonathan Picón Jirik de la Dirección General de Calidad, Victoria Rodríguez Durán de la Dirección General de Mercados y Paola Bermúdez

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

Quesada de la Dirección General de Fonatel, presentan la propuesta al Consejo para que los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones puedan observar el partido de la Selección Nacional de Costa Rica en las instalaciones de la Superintendencia el próximo 27 de junio del 2018.

2. Autorizar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que el día 27 de junio 2018, como una actividad de integración, puedan observar el partido de la Selección Nacional de Fútbol de Costa Rica con motivo de su participación en la Copa Mundial de Rusia 2018, dentro de las Instalaciones de la SUTEL, en el entendido que dicho partido se disputa a las 12:00 m.d., con una duración de 2 horas (contempla 1 hora de almuerzo), por lo que los funcionarios deben regresar a sus funciones ordinarias a partir de las 2:00 pm.
3. Dejar establecido que las Direcciones Generales y Jefaturas no deben programar reuniones con personas externas a la Institución el día del partido, con el objetivo de que los funcionarios puedan participar en la actividad de integración.
4. Autorizar a los funcionarios que así lo quieran a utilizar distintivos alusivos a la Selección Nacional durante los días que se lleven a cabo los encuentros deportivos.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 031-039-2018

Trasladar para el jueves 28 de junio del 2018, la celebración de la sesión ordinaria correspondiente a la semana comprendida entre el 25 y el 29 de junio del 2018.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.3 Informe de costos de representación evento FUTURECOM en Sao Paulo, Brasil para el señor Gilbert Camacho Mora.

Procede la Presidencia a introducir para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el informe de costos de representación del señor Gilbert Camacho Mora en el evento denominado FUTURECOM, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, del 15 al 18 de octubre del presente año.

El señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 04640-SUTEL-DGO-2018, de fecha 14 de junio del 2018, a través la Dirección a su cargo presenta al Consejo las correspondientes justificaciones del tema.

La funcionaria Priscilla Calderón Marchena indica que la Unidad de Recursos Humanos, mediante correo electrónico de fecha 14 de junio del presente año, recibe la solicitud de representación del señor Gilbert Camacho Mora, para participar en la actividad señalada anteriormente, con el propósito de que se efectúe el cálculo de costos correspondiente. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo en acuerdo 004-008-2018, de la sesión ordinaria 008-2018, celebrada el 07 de febrero del 2018, en relación con las disposiciones de representación internacional.

Agrega que luego de analizar y verificar el requerimiento de cálculo de costos de representación, se expone:

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

- a. El estimado de costos de la representación.
- b. Análisis de fondo de la información.
- c. Itinerario de viaje.

Agrega además, que los análisis de estudio de capacitaciones están amparados a lo descrito en: 1- Reglamento de Capacitaciones y Estudios ARESEP 2- Procedimiento de capacitación SUTEL

La señora Hannia Vega Barrantes menciona la importancia de reiterar la razón por la cual el Consejo aprobó un procedimiento y desde enero SUTEL cuenta con una base muy robusta de las representaciones internacionales por año, la cual por razones de oportunidad y conveniencia puede variar, tal es el caso en que por agenda de un Miembro del Consejo se declina un evento, sin embargo considera que el área operativa no está aprovechando el trabajo para planificar los estudios por parte de la Unidad de Recursos Humanos, la compra de tarifas más bajas en tiquetes entre otros, lo cual asegura la disminución de costos para la Institución y la programación de dichos eventos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

La funcionaria Calderón Marchena hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido en detalle el tema, con base en la información del oficio 04640-SUTEL-DGO-2018, de fecha 14 de junio del 2018 y la explicación que brinda la funcionaria Calderón Marchena, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 032-039-2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el correo electrónico de fecha 14 de junio del presente año, se solicita a la Unidad de Recursos Humanos que realice las valoraciones correspondientes a los costos para la participación del funcionario Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo Sutel, en el evento "FUTURECOM 2018", a realizarse en Sao Paulo, Brasil, del 15 al 18 de octubre del presente año.
- II. Según se indica en el oficio 4640-SUTEL-DGO-2018, de fecha 14 de junio del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el desglose de los costos para la representación del señor Gilbert Camacho Mora a la actividad mencionada en el inciso anterior, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 4640-SUTEL-DGO-2018, del 14 de junio del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta a correo electrónico de fecha 14 de junio y presenta al Consejo el desglose de costos de la representación para que el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo SUTEL participe en el evento "FUTURECOM

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

2018", a realizarse en Sao Paulo, Brasil, del 15 al 18 de octubre del presente año.

2. Autorizar la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo SUTEL en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos del funcionario Camacho Mora, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Gilbert Camacho Mora		
Brasil (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$219)	TC: ₡593,57	
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Viáticos	1 182,60	701 955,88
Imprevistos (monto fijo)	100,00	59 357,00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250,00	148 392,50

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que los gastos correspondientes al funcionario deberán ser cargados a los centros funcionales de Regulación, Espectro y Fonatel.
6. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo

FECHA DE SALIDA	14 de octubre 2018
HORA DE SALIDA	08:00
FECHA DE REGRESO	19 de octubre 2018
HORA DE REGRESO	09:00
LUGAR DE DESTINO	Sao Pablo, Brasil
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Gilbert Camacho Mora
NUMERO DE ACUERDO	032-039-2018
OBSERVACIONES	

7. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Camacho Mora lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
8. Corresponde al funcionario Camacho Mora realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.
9. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora se deberá convocar al

SESIÓN ORDINARIA 039-2018
20 de junio del 2018

señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 14 al 19 de octubre del 2018, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

10. Dejar establecido que en caso de reintegrarse el titular antes de la fecha prevista, ello constituirá una causa de cese para la actuación del Miembro Suplente, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
11. Comunicar el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para los fines correspondientes.

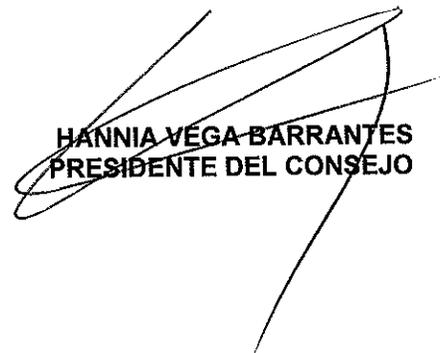
ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

AL SER LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS SE LEVANTA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



HANNIA VEGA-BARRANTES
PRESIDENTE DEL CONSEJO